



Juicio No. 03201-2025-00484

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR. Cañar, lunes 20 de octubre del 2025, a las 11h25.

VISTOS: Por mandato del artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), el suscrito Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cañar, con competencia para conocer Garantías Constitucionales, dicta la sentencia, por escrito dentro de la presente garantía constitucional de Acción de Protección, con apoyo en lo que sigue:

IDENTIFICACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADA ACTIVA. JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO ecuatoriana con NUI. 0301733382.

LEGITIMADOS PASIVOS.

Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hoy en la persona del Mgs. Francisco Xavier Abad Guerra.

Director Provincial del Cañar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hoy en la persona del Dr. Víctor Paúl Molina Andrade,

Directora Técnico Médico Del Centro de Salud B Cañar (encargada), Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa.

Contándose con la Procuraduría General del Estado, hoy en la persona de la Mgs. María José Ramírez Cardozo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. FUNDAMENTO DE HECHO.

El acto que ha vulnerado mis derechos constitucionales se encuentra contenido en los diversos memorandos emitidos por la entidad accionada, a través de los cuales se rechazaron injustificadamente mis solicitudes de permisos médicos y reposos recomendados por profesionales tratantes, sin brindar una motivación válida ni proporcional, pese a mi condición de persona con discapacidad.

Dichas actuaciones administrativas afectan directamente varios de mis derechos fundamentales, entre ellos: el derecho de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, el derecho a la salud, el derecho al trabajo en condiciones dignas, y el derecho a la igualdad y no discriminación.

A través de estas decisiones, no solo se desconoce la validez de los certificados médicos emitidos por el IESS, la Red Pública y prestadores privados, sino que además se omite el deber constitucional de garantizar un trato diferenciado y de protección reforzada hacia personas en situación de vulnerabilidad. Esta conducta pone en riesgo mi salud física y mental, mi estabilidad laboral y la continuidad del servicio público que desempeñó como profesional de la salud.

Desde el inicio de mis labores 12 de junio de 2018, he desempeñado mis funciones con absoluta responsabilidad y compromiso en el Centro de Salud B - Cañar, en calidad de Enfermera 3. Desde el 20 de julio de 2021 cuento con nombramiento permanente en la misma institución. No obstante, debo manifestar lo siguiente:

Desde el año 2021, fui diagnosticada con Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónico Severo, además de síndrome del manguito rotador del hombro izquierdo, epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo, y poliartritis. Estas condiciones de salud, debidamente informadas a la institución y documentadas mediante los respectivos certificados médicos, fueron adquiridas en el ejercicio de mis labores profesionales y han conllevado una discapacidad física del 60%. He sido sometida a múltiples tratamientos e intervenciones médicas para atender tales afecciones.

Distintos médicos especialistas del IESS, de la red pública y de atención privada, han emitido recomendaciones claras y específicas, entre ellas:

No realizar toda actividad manual repetitiva como es uso de teclado y mouse, la toma manual de presión arterial y análogos.

No levantar objetos de más de 3 a 5 kg, salvo con asistencia.

No archivar documentos

Continuar con fisioterapia y rehabilitación.

Estas indicaciones constan en los certificados médicos que adjunto.

A pesar de haber solicitado, mediante diversos memorandos, que se respeten las recomendaciones médicas, la institución, por medio de su directora, ha insistido en que únicamente se reconocerán las directrices del médico ocupacional, desestimando a los médicos especialistas que conocen detalladamente mi caso. Incluso se ha condicionado los permisos médicos a una notificación previa de 8-7 días, lo cual es absolutamente inviable en situaciones de crisis médica.

La autoridad de la institución ha emitido disposiciones tanto orales como escritas que vulneran mis derechos como persona con discapacidad entre ellas:

Se me exige que mis citas médicas, tratamientos o procedimientos se realicen en días libres o con cargo a vacaciones.

Se niegan o ignoran solicitudes de cambio de funciones acorde a mi condición médica.

Se desconoce el carácter profesional y prioritario de mis enfermedades.

Estas acciones contradicen lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Discapacidades y demás normativa vigente en materia de derechos laborales y de atención prioritaria.

A continuación, se detallan y resumen algunos de los memorandos que evidencian las reiteradas y sistemáticas negativas por parte de la institución a respetar mis derechos y atender las solicitudes formuladas, muchas de las cuales no han recibido respuesta alguna, y aquellas que sí lo hicieron, fueron respondidas de manera negativa o evasiva, sin considerar mi estado de salud ni mi condición de persona con discapacidad:

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-4873-M, de fecha 14 de septiembre de 2021: Informé a la institución sobre mis permisos médicos, adjuntando los respectivos certificados.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-7077-M, de fecha 29 de noviembre de 2021: Solicité que mis tratamientos médicos se realicen con cargo a vacaciones, en cumplimiento de las directrices emitidas por la autoridad.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-3263-M, de fecha 22 de abril de 2022: Expresé que, a pesar de haber presentado las recomendaciones médicas pertinentes, estas no fueron tomadas en cuenta, a pesar de haberlas informado mediante memorandos previos en noviembre de 2021 y enero de 2022.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4094-M, de fecha 26 de mayo de 2022: Solicité permiso para una valoración médica previa a un procedimiento quirúrgico, el cual fue negado por la directora. Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4099-M, de fecha 26 de mayo de 2022: La directora negó el permiso, argumentando falta de personal y exigiendo notificación con 8 días de anticipación, situación incompatible con episodios médicos imprevistos.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-5993-M, de fecha 08 de agosto de 2022: Presenté certificado médico con recomendaciones específicas emitidas por un especialista.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6020-M, de fecha 09 de agosto de 2022: La directora indicó que solo se reconocerán las recomendaciones del médico ocupacional, desestimando las de médicos especialistas.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7584-M, de fecha 16 de octubre de 2022: Solicité un cambio del área de coordinación por mi condición de salud.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7610-M, de fecha 17 de octubre de 2022: La solicitud fue negada, reiterando que únicamente se tomarían en cuenta las recomendaciones del médico ocupacional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-2236-M, de fecha 02 de abril de 2023: Solicité el cambio de actividades administrativas, por no estar en condiciones de realizarlas debido a mi estado de salud.

Memorandos Nros. IESS-CSA-CA-2023-2612-M, 2730-M, 2938-M, 3323-M, 3549-M (fechas entre abril y mayo de 2023): Reiteré en múltiples ocasiones mi solicitud de cambio de actividades y manifesté que no podía continuar desempeñando la coordinación de enfermería.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4075-M, de fecha 12 de junio de 2023: Adjunté certificados médicos con las recomendaciones de los especialistas tratantes.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4080-M, de fecha 12 de junio de 2023: La autoridad no se pronunció sobre los requerimientos médicos ni las recomendaciones presentadas.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-8918-M, de fecha 19 de diciembre de 2023: Se informó que los certificados médicos sólo serán válidos si son revisados por la directora, y que todo permiso se concederá con cargo a vacaciones, lo cual es inconstitucional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-20245017-M, de fecha 09 de julio de 2024: Se indicó que todo permiso debe notificarse con al menos 8 días de anticipación, y que las ausencias por atención médica privada deben realizarse fuera del horario laboral, medida que vulnera derechos fundamentales.

Memorando No. IESS-CSA-CA-2025-0596-M, de fecha 31 de enero de 2025: Informé que no se han tomado en cuenta las recomendaciones médicas adjuntas y solicité ayuda para cumplir con mis funciones sin afectar el servicio ni a los pacientes.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-1594-M, de fecha 17 de marzo de 2025: Reiteré lo anterior, sin obtener respuesta efectiva.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2152-M, de fecha 04 de abril de 2025: Informé que tengo una discapacidad física del 60% y solicité que se respeten las recomendaciones médicas para proteger mi salud y el servicio institucional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2152-M, mismo número y fecha: La directora manifestó que únicamente se acogerán las recomendaciones del médico ocupacional, ignorando las de especialistas que conocen mi cuadro clínico.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2795-M, de fecha 24 de abril de 2025: Se me otorgó 7 días de reposo conforme a certificado médico.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2808-M, misma fecha: Se me negó el permiso, argumentando "temas logísticos" ajenos a mi salud, y se me exigió continuar con mis funciones.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2809-M, misma fecha: Se informó que de los 7 días de reposo solo se me concedería uno, y debía reincorporarse de inmediato.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2809-M, misma fecha: Informé que esta decisión contraviene mis derechos como persona con discapacidad y vulnera el reposo médico prescrito.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2911-M, de fecha 29 de abril de 2025: La directora reiteró que todos los permisos deben tramitarse con 7 días de anticipación, y que la atención médica debe programarse en días libres, lo cual es inviable e inconstitucional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3435-M, de fecha 19 de mayo de 2025: Se me otorgó un reposo médico de 5 días.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3489-M, de fecha 20 de mayo de 2025: Solicité ayuda para culminar tareas administrativas pendientes durante el reposo médico.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3496-M, misma fecha: La solicitud fue denegada, obligándome a cumplir tareas administrativas, incluso de contratación pública, a pesar de mi condición médica.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3978-M, de fecha 02 de junio de 2025: Reiteré que las recomendaciones médicas no han sido aplicadas, lo cual pone en riesgo mi salud y el adecuado funcionamiento del servicio institucional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-4006-M, de fecha 03 de junio de 2025: La directora respondió que los médicos especialistas no pueden limitar funciones y que debo cumplir plenamente con las actividades para las que fui contratada, desconociendo mi discapacidad y mi estado de salud.

A raíz de esta constante vulneración, también he sido diagnosticada con episodio depresivo moderado y trastornos de ansiedad, según consta en el certificado médico de fecha 18/02/2023. Actualmente me encuentro bajo tratamiento psicoterapéutico y psicofarmacológico, prescrito por el servicio de psiquiatría.

Mi situación no solo es médica, sino jurídica. Me encuentro amparada por el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que impone al Estado el deber de garantizar acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad, como es mi caso.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando una enfermedad profesional deviene en discapacidad, la institución pública tiene la obligación de adoptar medidas de adaptación razonable y trato preferente, tanto para proteger la salud del trabajador como para garantizar su permanencia digna en el empleo.

Como se evidencia en los memorandos adjuntos, las respuestas de la autoridad han sido genéricas, evasivas o simplemente inexistentes, omitiendo deliberadamente pronunciarse sobre la gravedad de mi estado de salud o sobre la aplicación de acciones afirmativas constitucionales. Esto configura una clara vulneración a mis derechos fundamentales.

A pesar de mi condición de salud y de las recomendaciones expresas contenidas en los certificados médicos, se me asignan de forma continua procesos de contratación pública que requieren el uso intensivo de la computadora. Esta situación, lejos de contribuir a mi recuperación, agrava progresivamente mis síntomas y estado físico, ya que impide el cumplimiento de las indicaciones médicas, generandome mayor dolor y afectando negativamente mi salud. Además, la acumulación de tareas, sumada a mis permisos médicos, controles y responsabilidades habituales, está afectando el cumplimiento íntegro de mis funciones. Pese a estar con reposo médico prescrito, la institución insiste en que cumpla con mis actividades, desnaturalizando así el propósito del reposo y dificultando mi proceso de recuperación.

Por lo expuesto, acude a su autoridad, señor Juez, en busca de justicia. La negativa de la institución no solo ha menoscabado mi salud, sino que me coloca en situación de desventaja, impidiéndome ejercer mis funciones de manera segura y respetuosa con mi integridad física y mental.

LA VIOLACIÓN DEL O LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

En el caso sub examine, la entidad accionada ha vulnerado mis derechos a la motivación, derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, como una persona que padece una discapacidad, derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación, por las siguientes razones:

DERECHO A LA MOTIVACIÓN

DERECHO DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA, COMO UNA PERSONA QUE PADECE UNA DISCAPACIDAD

DERECHO A LA SALUD

DERECHO AL TRABAJO.

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL.

La audiencia pública tuvo inicio este día martes 2 de septiembre del 2025 a las 11h20, y a la cual acudieron los señores accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO en junta de sus patrocinadores señores Dr. Teodoro Verdugo Silva y Abogado Jairo Bryam Ramones Castro; la demandada Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa en calidad de Directora Técnico Médico Del Centro de Salud B Cañar (encargada), con su defensora señora Dra. Laura Cecilia Gomezcoello Rodriguez esta a su vez ofreciendo poder o ratificación del Dr. Víctor Paul Molina Andrade, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Diligencia pública que se desarrolló siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 14 de la LOGJCC, es decir las partes procesales tuvieron 20 minutos para su alegato inicial, se abrió una etapa probatoria de 8 días para que las partes practiquen las pruebas en defensa de sus argumentos, así como se dispuso se recabe la siguiente prueba "

Agotado la etapa probatoria la audiencia pública tuvo continuidad y finalizó este día miércoles 15 de octubre del 2025 a las 15h00, en la cual se escuchó en una réplica final de 10 minutos tanto a la parte actora como demandada, terminando con la intervención de la parte actora. Agotado el procedimiento se expresó la decisión del caso en forma verbal, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 15 numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica en mención, decisión respecto al cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación.

Siendo el momento de resolver motivadamente la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE para lo cual se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito Juez Doctor Luis Carlos Matovelle Veintimilla, es competente para conocer y resolver la presente Acción Constitucional de Protección de conformidad con lo prescrito en el Art. 86.2 de la Constitución del Estado, en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC, promulgada en el Segundo Suplemento del R. O. No 52 el 22 de octubre de 2009; y por el sorteo de ley efectuado en fecha 20 de agosto del 2025.

Disposiciones legales que tienen plena concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, en la cual se ha señalado que: "(...) los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;" términos que se complementan con lo expresado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS, la Disposiciones legales que tienen plena concordancia con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N° 001-10-PJO-CC, caso N° 0999-09-JP, en la cual se ha señalado que: "(...) los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales;" términos que se complementan con lo expresado en la sentencia No. 006-12-SIS-CC, caso No.0102-11-IS, la

cual señala que los jueces ordinarios, en el cumplimiento de esta actividad jurisdiccional, actúan en calidad de jueces de garantías constitucionales. Por lo tanto queda evidenciado en demasía que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. -En la presente causa se ha garantizado el Derecho a la Defensa de las partes procesales consagrado en el artículo 76 de la CRE. La presente Garantía Jurisdiccional ha sido sustanciada con apego a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución de la República, en relación con lo determinado en el Art. 39 ibidem de la LOGJCC, respetándose a las partes los Derechos y Garantías constitucionales; consecuentemente no se han omitido solemnidad sustancial alguna, o vulnerado Derecho alguno, por lo que se declara la validez del proceso, en apoyo al artículo 22 de la LOGJCC.

TERCERO. LEGITIMIDAD ACTIVA.-La accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO domiciliada en el cantón Cañar, provincia del Cañar, de profesión médico, y que presta sus servicios en el Centro de Salud B en el cantón Cañar, provincia del Cañar, está facultada para presentar la presente Acción de Protección, conforme así lo determina el Art. 9 literal a) de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 86.1 y 88 de la CRE; consecuentemente la legitimación activa se halla justificada.

Accionantes que en su libelo de pretensión en su parte pertinente han manifestado “..... .X.- Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción de la misma naturaleza ni con él mismo objeto en esta y otra dependencia judicial.

CUARTO.RESPECTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-La Acción de Protección se encuentra referida en el Art. 88 de la CRE en el que se señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En relación el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. La jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la Acción de Protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de

la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalan motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1.-Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.-Los Estados parte se comprometen: a). garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Convención en su artículo 25 establece la obligatoriedad de los estados miembros en contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, que acoja a todas las personas contra actos que pudieran ser realizados tanto por las personas en ejercicio de las funciones estatales; como por los particulares, que violenten sus derechos fundamentales; así como para la protección y defensa de los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes internas y la Convención misma; así como contar con Jueces competentes. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte”.

QUINTO. PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DERECHO CONSTITUCIONAL RECLAMADO. La narrativa de motivos se encuentra detallada en la demanda y al inicio de esta resolución; en tanto que, la pretensión en sí de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO se concreta lo siguiente:

De conformidad con los antecedentes expuestos, solicito que su autoridad se sirva:

1.-Declarar que se han vulnerado mis derechos constitucionales a la motivación, derecho de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, como una persona que padece una discapacidad, derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la igualdad y no discriminación.

2.-Ordenar a la entidad accionada que adecúe mis condiciones laborales conforme a mi

situación médica, respetando las indicaciones emitidas por los médicos especialistas, así como los permisos para reposo y tratamientos, sin que estos se exijan realizar en días de descanso.

3.-Disponer que se me excluya de tareas que impliquen el uso continuo de teclado y mouse cómo son las actividades de contratación pública, en atención a mis restricciones médicas.

4.-Prohibir expresamente cualquier acto de represalia o afectación en mi contra, asegurando la protección de mis derechos y la estabilidad en el cargo que desempeñó.

SEXTO. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La doctora Laura Cecilia Gomezcoello para que en defensa técnica del doctor Paul Molina Andrade director provincial del IESS DEL CAÑAR y a su vez procurador judicial director general del IESS y a través de la nombre también de la doctora Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa directora técnica del saludo B de Cañar haga uso a la palabra por el 20 minutos un alegato inicial doctora buenas tardes, quien dice : muchas gracias doctor un saludo cordial a su autoridad como juez constitucional de igual manera un saludo cordial al señor secretario al doctor Teodoro Vertugo Julio Teodoro Vertugo Silva defensa técnica de la demandante igual al doctor que lo acompaña un saludo cordial a la señora Cristina Bustamante Solórzano para efectos de grabación soy la doctora Laura Cecilia Gómezcoello Rodríguez abogada de la dirección provincial del IESS del Cañar comparezco a esta diligencia como bien se manifestó en representación del Magister Victor Paul Molina Andrade quien es director provincial del IESS del Cañar y de conformidad a lo que establece el artículo 38 de la ley de Seguridad Social tiene la representación legal, judicial y extrajudicial en esta jurisdicción quien además tiene la procuración judicial de parte del Magister Francisco Javier Abad director general del IESS contenido en la resolución administrativa IS de G250021R que se adjuntaba al expediente estamos compareciendo conjuntamente con la Magister Gabriela Alejandra Pezantes Ochoa directora técnico-médico del ingeniero Walter Eduardo Mayancera Morocho quien es responsable de la unidad administrativa de gestión de talento humano del Centro de Salud del Cañar en esta acción de protección propuesta por la señora Jhoana Cristina Bustamante Solórzano en contra del IEES hemos de dar contestación primeramente manifestando que negamos los fundamentos de hecho y de derecho deducidos tanto en el nivel inicial de la demanda como los emitidos en esta audiencia por parte de la defensa técnica por cuanto la misma no reúne con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 88 de la Constitución así como en los artículos 39 y 40 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional encontrándose inmersas de las causales de improcedencia del artículo 42 de la misma ley la accionante en el numeral décimo del nivel o de la demanda al referirse a la pretensión solicita como lo hemos escuchado que se declare la vulneración de los derechos a la motivación derecho a las personas con discapacidad a la salud al trabajo a la igualdad y no discriminación que la institución adecuó sus condiciones laborales de su situación médica conforme indicaciones de los médicos especialistas los permisos para reposo y tratamiento sin que se exija realizar en días de descanso que se le excluya de tareas que le impliquen el uso continuo de teclado mouse y como actividades de contratación pública es importante señor juez tomar en consideración lo que la normativa hace relación al presente

caso es así que la Constitución de la República en su artículo 83 establece que el trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía el Estado garantizará a las personas trabajadoras plenos respecto a su dignidad una vida decorosa remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado de igual manera el artículo 83 indica de la Constitución indica que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos sin perjuicio de otros previstos de la Constitución y la ley primero acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente número 7, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular conforme al buen vivir. 11, asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad de acuerdo con la ley. El artículo 173 de la Carta Magna establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la condición judicial. El artículo 226 por su parte señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas de la Constitución y la ley. Tendrá en el deber de coordinar acciones para cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. El artículo 227 por su parte señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación. El Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 31, al referirse al principio de impugnabilidad en sede judicial de los actos administrativos, señala que las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales, constituyen actos de la Administración Pública o tributaria impugnables en sede jurisdiccional. La Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 22, al hablar de los deberes de los servidores públicos, indica en el literal A, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones de expedidas y acuerdo con la ley, B, cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo con la diligencia que emplea generalmente en las administraciones de sus propias actividades, H, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe, sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en las que se desempeñen y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia, rindiendo cuentas de su gestión. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 8, establece, los servidores públicos que participen en las bases de procedimientos de contratación de las entidades contratantes, tendrán la obligación de certificarse con el ente rector del Servicio Nacional de Contratación Pública sobre la suficiencia de conocimientos respecto de las competencias de un real determinado para desempeñarse como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública. La Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia anticorrupción en la

disposición reformativa segunda, señala, sustituya el número 16 por el siguiente, certificar a los servidores públicos de las entidades contratantes como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública y, a las personas interesadas en ingresar al Servicio Público a fin de avalar sus conocimientos y habilidades. Todos los servidores públicos que participen en las bases de procedimientos de contratación deberán estar certificados conforme este numeral. Es importante señalar que esa disposición de que seamos todos los funcionarios públicos, operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública es una disposición que se les da a conocer a todos los funcionarios de la institución. Hemos de hacerle conocer, señor juez, el momento oportuno, la documentación en base a la cual se procede con esta disposición y el cumplimiento de la misma. Las normas de control interno emitidos por la Contraloría General del Estado, la 407-8, al hablarse de la actuación y honestidad del personal, indica que la máxima autoridad, los directivos y demás personas de la entidad cumplirán y harán cumplir las disposiciones legales que rijan las actividades institucionales observando los códigos de ética, normas y procedimientos relacionados con su profesión y con su trabajo. La Ley de Seguridad Social en el artículo 3, señala que el Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual en casos de, a, enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, vejez, muerte e invalidez que incluye discapacidad y cesantía. En el artículo 102, señala que el Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad dentro de los requisitos y condiciones señalados en este título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Tenemos un instructivo para la emisión de ingreso y validación de certificados médicos de reposo absoluto previos a la solicitud de subsidios monetarios que fue emitida el 10 de febrero del 2022 por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En este instructivo, con las facultades que le otorga la Constitución autonómica, administrativa y normativamente. En este instructivo, en el número 4.3, al hablar de la validación de los certificados médicos de reposo absoluto, señalen el número 2. Los médicos responsables de la validación de los certificados médicos de reposo absoluto emitidos por profesionales de la salud externos del IESS, ostentan la facultad de aceptar, modificar o rechazar el tiempo consignado de así creer lo conveniente en base en su calificación técnica médica. Además, el IESS ha emitido un manual de su proceso de control de asistencia del personal. En este manual, en el número 4, al hablar de las disposiciones generales, señala el personal de las áreas médicas que brindan atención directa al paciente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social debe solicitar la autorización de un permiso particular al GAD inmediato con un mínimo de 8 días de anticipación a excepción de casos fortuitos o de fuerza mayor que posterior a la eventualidad se debe realizar la respectiva justificación dentro de los tres días posteriores a la autoridad competente encargada realizar acciones pertinentes para otorgar de manera oportuna la atención médica a los afiliados. De estos manuales, permanentemente se está dando conocimientos, se está dando recordatorios al personal, lo demostraremos en el momento de la entrega de la documentación. La Legitimada activa, señor juez, pretende con la acción de protección planteada que su señoría le conceda, según lo manifestado en el número 9 de la demanda, que se adecuen sus condiciones laborales

conforme las indicaciones de los médicos especialistas, así como los permisos y tratamientos, además que se le excluya de tareas que impliquen uso continuo manifiesta de teclado y mouse, actividades de contratación pública, desconociendo las normas infra constitucionales del derecho subjetivo reguladas por la ley del servicio público, su reglamento de aplicación y las disposiciones emitidas por las autoridades de IESS como hemos dado a conocer en los diferentes manuales, su requerimiento lo debe agotar efectivamente en la vía administrativa correspondiente de ser el caso. En referencia a las delegaciones planteadas por la accionante en la demanda, pongo en su condicionamiento que ella labora en el centro de salud B como enfermera 3 desde el 12 de junio de 2018 con un contrato ocasional y desde el 20 de julio del 2021 con nombramiento permanente hasta el 13 de septiembre del 2021, la accionante cumplía las funciones de coordinadora de la unidad de enfermería del centro de salud del IESS cañar, de salud B y . Antes del cambio de esta función jamás existió percance alguno, es por ello que los anexos como prueba resaltan desde la fecha que dejó de cumplir su rol de coordinadora. Este rol de coordinadora precisamente se le eximió por los certificados médicos que presentó, aceptando su requerimiento en ese sentido. La argumentación planteada y los memorandos que hace alusión, los contraste con los documentos que me permitiré adjuntar y justificar que la licenciada Johana Bustamante ha sido beneficiaria de su derecho a permisos y licencias, esto mediante la certificación conferida por la unidad de talento humano misma que justifica los días y licencias que por certificados médicos, permisos y vacaciones, la accionante ha sido beneficiaria, como también lo certifica la actual coordinadora del centro de salud B IESS de Cañar quien indica los permisos y licencias que la accionante ha recibido por parte de la institución. Inclusive ha tenido que reestructurar el personal de su cargo para cubrir el servicio y atención médica de niños, niñas, jóvenes, adultos, adultos mayores que forman parte del servicio de salud y además de grupos vulnerables por sus discapacidades, enfermedades huérfanas catastróficas y degenerativas en virtud de que la entidad tiene como misión principal la prestación del servicio de salud, del que depende la vida, la integridad y la salud de cientos y miles de personas y en idéntica forma se ha generado la atención debida a la accionante. Jamás se ha vulnerado sus derechos esto en torno a sus permisos y licencias hemos justificado que vamos a justificar que no se le ha obligado a laborar ante la existencia de un certificado médico que haya sido presentado debidamente ahora de los documentos que se van a presentar como pruebas y demuestran la presunta vulneración por estas circunstancias se aplica las disposiciones institucionales con contenidas de los manuales e instructivos referentes a los permisos de los funcionarios y trabajadores para que se solicite con anticipación que si bien es cierto las enfermedades no avisan pero es de conocimiento de la licenciada más aún siendo funcionaria de riesgo que se pueden planificar los chequeos médicos o agendar con los médicos tratantes en legal y de vida forma y aún así insisto en que jamás se le ha negado un permiso o una licencia pero algo importante que constata con la presunta vulneración que contrasta perdón con la vulneración de derechos a la igualdad y no discriminación esta solicitud se remite no solamente al accionante sino a todos los funcionarios de la institución. La importancia de solicitar el criterio del médico ocupacional cumpliendo con los protocolos radica justamente porque sus funciones incluye la vigilancia de la salud de los trabajadores la evaluación y prevención de riesgos laborales la promoción de

un entorno de trabajo seguro y saludable la realización de exámenes médicos y el asesoramiento a trabajadores sobre seguridad y salud en el trabajo para proteger y fomentar la salud y capacidad del trabajo de los empleados y desguardar los derechos condiciones y estado de salud de la accionada por tanto tratar de inducir al error a su autoridad argumentando que por pedir pronunciamientos informes criterios del médico ocupacional son vulneraciones de derechos es completamente incorrecto pues son estos pronunciamientos los que ayudan a generar acciones afirmativas en este caso envíen de la accionante gracias doctor en aplicación de las disposiciones legales contenidas en la ley de servicio público su reglamento las disposiciones del cercó todo servidor público debe contar con la certificación de manejo y conocimiento de los procesos de contratación pública de ahí que todos debemos de esa obligación la Corte Constitucional en varios fallos como en la sentencia 16 79 12 efe 20 del 15 de enero del 2020 en el parrajo 20 para 65 perdón ha establecido que cuando las alegaciones planteadas en un caso concreto requieran de la producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos el diseño procesal del cuicio laboral ordinario será un medio procesal más adecuado para la tutela del derecho supuestamente vulnerado en la medida en que presta facilidades para mayor debate con tradición y práctica de pruebas la institución señores pues no ha negado en ningún momento los permisos a la accionante como lo vamos a demostrar ella apenas en el mes de abril del 20 25 presentó un ser un carnet de discapacidad con el diagnóstico del síndrome de túnel carpiano codificado en la tabla de enfermedades profesionales como 2 feo 201 esta clasificación en las enfermedades provocadas por posturas forzadas y movimientos repetitivos en el trabajo y la parálisis de los nervios debido a la presión la liberación del túnel carpiano disminuye el dolor y el hormigueo en el nervio y en el entumecimiento y restablece la fuerza muscular mediante médicamente se determina que en la mayoría de las personas se alivia por medio de la de esta cirugía como es el caso de la accionante la ley orgánica de garantías y control constitucional en el artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección aplicándose en el presente caso número 1 3 y 4 esto es cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales como vamos a demostrar por parte del 8 y cuando de la de la 3 cuando en la demanda exclusivamente se infugne la constitucionalidad o legalidad del acto o omisión que no conlleve la violación de derechos en el cuarto cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no puede la eficaz en este caso pues constitucional no puede mediante una acción de protección resolver sobre un supuesto vulneración de derechos de la de la accionante por lo cual deberá presentarlo en la vía ordinaria por lo expuesto señor juez y de solicitar comédiamente que se declare sin lugar la presente acción me reservo el derecho a la réplica y de solicitar que en el momento de la réplica se pueda escuchar a la directora técnica y también si es posible al responsable de talento humano.

INTERVENCIÓN DEL AMICUS CURIAE

Diego fernando Jimbo Jimbo amicus curiae en este proceso tiene la palabra por favor tiene 10 minutos listo señor juez gracias por este espacio este espacio me presento soy Diego Fernando

Jimbo Jimbo médico de profesión, además de eso soy fundador de fuepec familias unidas por las enfermedades catastróficas y el coordinador nacional del observatorio ecuatoriano de enfermedades catastróficas si estoy acá es porque nosotros entendemos claramente lo que pasa a las personas que tienen enfermedades complejas y discapacidad no comparezco acá tan sólo como médico sino también comparezco como usuario del IESS dentro de todos los procesos que nosotros hemos estado trabajando durante años justamente este próximo día jueves vamos a estar en el ministerio de salud pública haciendo ya el reglamento de la ley que nosotros somos parte de los proponentes de la ley orgánica reformativa que garantiza los derechos legales de los grupos como personas con discapacidad hubo una reforma de siete cuerpos legales nosotros somos parte de los que hemos empujado a esto ahora de manera muy concreta mi estimado señor juez soy médico fui funcionario del ministerio durante 10 años ocupé cargos desde la parte de hospitales centros de salud pero también estuve en espacios administrativos en distrito y en zona y coordinando algunos proyectos nacionales obviamente el que juzgará esto es usted señor juez si y desde mi parte si es complejo escuchar de que la señora defensora de el IESS dice de que no hay vulneración de derechos cuando desde las pruebas que al observatorio de enfermedades catastróficas nosotros podemos observar claramente de que no es que solo hay una vulneración de derechos hay una vulneración de derechos reiterativas si se ha vulnerado el derecho evidente a la igualdad en el trabajo a un trabajo digno y a la salud de una trabajadora siendo la persona una licenciada y que le han asignado inclusive actividades en emergencia donde un profesional de la salud debe tener todas las condiciones físicas y mentales para resolver problemas de manera ágil a una persona que tiene un problema en sus articulaciones y que tiene dificultad si por eso es que tiene un carnet de discapacidad colocarle un área de emergencia donde se necesita una respuesta obviamente urgente va en contra de la licenciada pero también podría ir en contra de los usuarios de los enfermos que llegan en estados complejos de salud el trabajo no puede convertirse en un factor que agrave una discapacidad y esta es una opinión netamente una opinión no puede convertirse el trabajo en un lugar de castigo nosotros creemos que en verdad hay una discriminación muy clara asignarle funciones por fuera de sus limitaciones si vulnera el principio al trabajo digno que se reconoce en la constitución y en distintos mecanismos legales internacionales que usted muy bien lo conoce mi estimado señor juez y hasta lo que yo revisaba los documentos y hasta lo que entendemos y también lo mencionó la señora abogada de IESS de que sólo están validando con el médico ocupacional el médico ocupacional tiene su función y es justamente velar por la salud ocupacional de los funcionarios pero yo no entiendo y como médico quisiera saber quisiera que me expliquen en qué parte de la medicina en qué protocolo de la medicina dice que el criterio del médico ocupacional está sobre el médico especialista y otra cuestión en la revisión de los documentos vimos si no estoy mal si no estoy más o cerca de más de un año que la licenciada Cristina ha pedido una valoración por el médico ocupacional y no se la ha dado ahí está otro derecho que está siendo vulnerado entonces como la licenciada puede cumplir con todas las funciones si es que el médico ocupacional ha solicitado por escrito en varias ocasiones y no se la ha dado si no entiendo y si quisiera que me respondan dónde está que el criterio de un médico ocupacional está sobre el criterio de un médico especialista esto en verdad es una doble vulneración grave porque el y

es es el que debería dar el ejemplo del cuidado de la salud tanto física como mental de las personas mucho más de sus funcionarios y para variar el y es si a través de las personas que están ahora representados está haciendo una vulneración grave y está dando mal ejemplo porque el IESS como institución pública está vulnerando el derecho está discriminando a una paciente que es su funcionaria si pedimos unas cuestiones súper concretas que obviamente son sugerencias desde nuestro punto de vista y el primero es que si el señor juez considera de que esta acción de protección tiene lugar y hay una vulneración de derechos que se dé capacitación al personal del y es para que no se vuelva a repetir este tipo de situaciones porque si bien este es el caso de cristina pero no es solo el caso de ella es el caso de muchas personas que están viendo vulnerados sus derechos por la ignorancia por el fallo la falta de conocimiento de los derechos de las personas con discapacidad con enfermedades catastróficas y raras y lo que pedimos también es que por favor esta acción se resuelva de la manera más oportuna más rápida porque tomar otras alternativas y por la vía administrativa cuánto tiempo le va a tomar y seguirá causando daños a la licenciada que después de todo el proceso ella otra vez y disculpen esto es una opinión nada más le engañaron las autoridades le engañaron le convencieron de que no presente una acción de protección hace algunos meses y ahora después de algunos meses volvieron a hacer lo que le prometieron que no volvían a hacer que es asignarle acciones que van en contra de su limitación funcional eso me estimado juez agradeciendo el espacio y reiterando que como observatorio nosotros hacemos seguimiento de estos casos a nivel nacional de los casos más cercanos a la provincia de cañar fueron en la provincia de la Azuay aproximadamente dos meses hicimos el seguimiento de dos casos que fueron inclusive mediáticos uno de un niño con autismo que fue bajado de un taxi en medio de una carrera y otro de un niño que en 12 escuelas particulares no le admitían el ingreso por su discapacidad como usted entenderá señor juez este tipo de cosas se dan por la falta de conocimiento y es grave que funcionarios y más que nada directivos del IESS no tengan claridad de los derechos a la discapacidad y de los derechos de las personas con enfermedades de antacomplejidad.

SÉPTIMO. RÉPLICAS.

PARTE ACCIONANTE

En este proceso, ha quedado demostrado plenamente que nuestra defendida, Joana Cristina Bustamante Solórzano, es una persona que tiene discapacidad física del 60% y ha sido sujeta de vulneraciones reiteradas por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de las autoridades del Centro de Salud de Cañar. Bueno, son los hechos probados, su señoría, y que demuestran esta cuestión. En fojas 3 se puede verificar la cédula de identidad que acredita la condición de personas con discapacidad del 60% y que, por lo tanto, es sujeto de protección reforzada de acuerdo al artículo 35 de la Constitución. De fojas 4 a la 18, su señoría obra los certificados y recomendaciones médicas emitidos en este caso por los especialistas que tratan el cuadro de salud con el que lidia nuestra defendida, que es el síndrome de túnel carpiano manguito rotador de epicondilitis entre otras afecciones. Se determina expresamente en esos certificados que no puede realizar actividades manuales repetitivas y precisamente se entiende

como actividades manuales repetitivas, el uso del teclado, el mouse, la toma manual de presión arterial, el levantamiento de objetos pesados, el archivo de documentos, su señoría. También se prescribe fisioterapia, rehabilitación continua y esto hay que tomar en consideración. También pido muy amablemente que tomen en consideración los documentos que obran de fojas 20 a la 61, donde se verifican y se evidencian una serie de memorandos institucionales donde básicamente sucede lo siguiente. Se ignoran las recomendaciones médicas manifestadas por los especialistas, se niegan los permisos médicos a nuestra defendida bajo argumentos logísticos o por falta de personal, posiciona los permisos de una notificación previa de 7 o 8 días, lo cual es imposible en caso de crisis o emergencia médica y ordena además que los tratamientos de rehabilitaciones se realicen fuera del horario laboral o con cargo a vacaciones. Ninguna de las cuestiones anteriores tienen sustento normativo, es decir, no hay ninguna norma jurídica vigente en el sistema jurídico nacional que permita tomar ese tipo de medida a las autoridades y además como esto se ignora lo establecido en el artículo 52 de la ley orgánica de discapacidades que reconoce el derecho a permisos para tratamiento y rehabilitación conforme prescripción médica. Su señoría sirva a se verificar que de fojas 17 a la 53 constan los certificados médicos que prescriben 7 días de reposo pero la institución concedió únicamente uno vulnerando su derecho a la salud, sirva a se verificar en fojas 29, 31, 48, 61 los memorandums que confirman que no se considerarán las recomendaciones médicas de los especialistas, ninguno de estos documentos fue negado a la parte accionada por lo que se tiene por probado los hechos alegados. Verificar también su señoría de manera muy respetuosa de fojas 64 a 121 constan los procesos de contratación pública asignados a nuestra defendida al accionante, evidentemente estas actividades exigen un uso intensivo de teclado computadora, actividades expresamente contraindicadas por los médicos también revisar por favor fojas 123 a 125 donde se encuentran correos de electrónicos que demuestran que se le exigió continuar con dichas tareas incluso durante el reposo médico evidenciando trato humano y discriminatorio. También se podrá verificar de fojas 128 a 130 todas las funciones que nuestra defendida cumple, ahí se van a verificar cuáles son las funciones y no existen restricciones registradas por su estado de salud. Su señoría nosotros del 27 de septiembre de 2025 adjuntamos documentación relevante donde se verifica lo siguiente un memorandum del 28 de febrero de 2024 en el que se justifica que se solicitó oportunamente un teclado ergonómico mousepad con este documento contradice lo señalado por la institución demandada en audiencia donde se afirmó que no existió solicitud alguna por parte del accionante también su señoría presentamos un memorandum 1 de julio de 2025 que indica que monitores signos vitales no se encontraban en óptimas condiciones de funcionamiento lo que desvirtúa lo afirmado por la parte demandada en la audiencia de 24 de septiembre respecto que el accionante contaba con los equipos necesarios para evitar la toma manual de signos vitales también se asuntó captura de pantalla de mensajes de whatsapp que demuestra tanto el cumplimiento responsable de los tratamientos médicos de nuestra defendida como el hecho de que varias ocasiones se solicitó que se realice fuera del horario laboral esta exigencia además de inconstitucional resultaba en muchos casos inviable debido a las naturales del tratamiento y los horarios de trabajo en cuanto a los documentos adjuntados por la entidad accionada petición de esta defensa en fecha de 12 de octubre en 2025

encontramos el siguiente: un informe de actividad de 001- 2025 donde la propiedad reconoce que otra servidora con restricciones similares a nuestra defendida si se les respetan sus limitaciones médicas, mientras que a nuestra defendida no lo hacen eso debemos un trato evidentemente discriminatorio su señoría también un informe de producción de enfermería se verifica que las actividades realizadas por nuestra defendida es igual o superior a las sus compañeras a pesar de sus restricciones de carácter médicas por ejemplo en cuanto a la toma de signos vitales en los procedimientos de urgencia realizados en enero y agosto de 2025 nuestra defendida realiza 747 frente a 586 por ejemplo de la licenciada Roxana Celleri y cuanto a electrocardiogramas del informe de 2024 nuestra defendida hace 78 mientras que la licenciada Flor Moscoso hace 64 y la licenciada silvia ochoa a 31 en cuanto al informe de 2025 nuestra defendida realiza 39 actividades frente a 27 de Roxana Celleri y 13 de Silvana Ochoa y así sucesivamente en diferentes cuestiones su señoría muy bien sirvase a tomar en consideración los informes médicos que se han presentado obviamente el informe médico del doctor Velázquez Trokonis así también como los informes médicos que verifican que mi defendida si padece de los cuadros de enfermedades establecidos en ese contexto su señoría creo que está claro que se han vulnerado los artículos 11 35, 47, 48 32 y 33 de la constitución por lo punto del derecho de las personas con discapacidad a la atención prioritaria la ley orgánica de discapacidades se ha vulnerado también se ha vulnerado el derecho al la salud del derecho al trabajo digno y ha aprobado el derecho a la igualdad y no discriminación su señoría es muy importante que tome en consideración la siguiente sentencia la 367 raya 19 raya ep-20 y la 4 raya 18 sdpsc de la constitución que dice que la discapacidad no depende del reconocimiento administrativo por parte de la autoridad sino de la realidad del padecimiento porque la institución no puede desconocer su condición alegando falta de trámite registro con su permiso voy a leer la parte pertinente de esta sentencia “ la condición de discapacidad es un hecho que no está subeditado el reconocimiento que el estado hace de dicha condición es decir, el que una persona al momento en que se produjo un acto presuntamente vulneratorio de sus derechos constitucionales no haya efectuado el trámite entre la autoridad competente para que su condición sea reconocida y por lo tanto no exista la prueba documental requerida por la judicatura no implica que su discapacidad no exista la interpretación contraria e infringiría la constitución pues superdaría la titularidad del derecho constitucional al cumplimiento de un mero trámite administrativo” esto se hemos mencionado ya que en la audiencia se mencionó su señoría que en el momento oportuno nuestra defendida supuestamente no había realizado los trámites necesarios para que se verifique formalmente su dolencia en este contexto es su señoría pedimos que se declare con lugar la presentación de protección se ordene al IESS al Centro de Salud B de Cañar que adecuen las condiciones laborales de nuestra defendida licenciada Cristina Bustamante Solórzano conforme las limitaciones médicas correspondientes ponga que se excluye al accionante de actividades manuales repetitivas como el uso prolongado a teclado y mouse y de las tareas de contratación pública pues esto contraviene sus restricciones médicas pedimos también se garantice el otorgamiento inmediato de los permisos médicos y de rehabilitación prescritos y que sean descontados de sus vacaciones y condicionados de notificaciones previas y evidentemente prohíbe cualquier acto de represalia o afectación laboral en su contra asegurando la estabilidad en su cargo el premio respecto de

desintegridad en materia

REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA

En cuenta lo manifestado la intervención del abogado Julio Teodoro Verdugo Silva en su alegato final el nombre de Joana Cristina Bustamante Solórzano igualmente para un alegato final de hasta 10 minutos se concede la palabra doctora Laura Cecilia Gomescuero Rodríguez doctora tiene la palab: muchas gracias doctor un saludo a la autoridad al señor secretario, a los señores abogados de defensa técnica de la legitimada activa y de igual manera la señora Cristina Bustamante legitimada activa para especificar señor juez encuentran presentes también la doctora Gabriela Pesantes directora administrativa del Centro de Salud B Cañar de igual manera se encuentra presente el magistrado Walter Mayance quien es responsable de la unidad de talento humano de la misma casa de salud comparezco en representación del magíster Víctor Paúl Molina director provincial de IESS del Cañar ofreciendo poder de ratificación solicitando se me confiera el término de tres días para legitimar mi intervención en esta parte que se me ha conseguido señor juez para que se hagan mis alegaciones de manifestar que el instituto ecuatoriano de seguridad social a lo largo de la audiencia y con las pruebas aportadas demostrado que desde que la institución tuvo conocimiento de su afección cuando ella dio a conocer estuvo justamente a cargo del departamento de enfermería sin embargo, es importante que se tenga en consideración el informe presentado por el departamento de enfermería, la licenciada Silvia Ochoa coordinadora del centro de salud de Cañar, quien mediante el memorando número C SBC 2025-003 desde hecho primero en octubre del 2025 uso en su conocimiento señor juez todas las actividades que realiza la accionante y todas las preferencias digamos que se le ha dado por su afección en su salud ella da cuenta de que efectivamente la licencia de Bustamante estuvo de coordinadora de Centro de Salud B Cañar hasta octubre del 2021 posteriormente desde agosto del 2022 retoma la coordinación por pedido de las compañeras desde 15 de mayo del 2023 con apoyo administrativo de la licenciada Alexandra Serrano Álvarez de ahí hasta la presente fecha ella ya no es coordinadora de la licenciada unidad de enfermería respecto a los permisos por vacaciones por permisos con cargo a vacaciones y por atenciones médicas hemos adjuntado señor juez toda la documentación presidente que da cuenta de todos los permisos de las que se ha hecho el creador a la señora Bustamante lo cual no implica que se le ha negado los permisos se habla de que se le ha dicho que tiene que presentar con ocho días de anticipación efectivamente en base a la normativa que elige a la institución hay una disposición para el personal médico del instituto ecuatoriano de Seguridad Social que quienes requieran permisos particulares ya sea por enfermedad o por cualquier situación particular lo deben hacer con ocho días de anticipación precisamente para precautelar la integridad de los afiliados y las atenciones médicas a los afiliados porque como se conoce señor juez el IESS es una institución de servicio y nos debemos de los afiliados principalmente en las áreas médicas a los pacientes de ahí que si alguna vez se me solicitó a la señora que presente con ocho días es porque ella presenta su petición de un día para el otro y es difícil de reorganizar las atenciones a los pacientes y como me han dicho no se le ha negado en ningún momento los permisos constan

efectivamente el reporte del sistema Evolution que nos ha juntado al expediente en el cual da cuenta de todos los permisos de los que se ha hecho beneficiaria a la señora Bustamante, además de en este informe que presenta la licenciada coordinadora se puede evidenciar, que la licenciada Bustamante trabajó en horarios de lunes a viernes únicamente en consulta externa, durante tres años desde el año 2022 siendo que la atención del centro de salud de Cañar es de domingo a viernes se mantuvo a la licenciada Bustamante elaborando únicamente en el área de consulta externa donde generalmente trabaja en tres enfermeras para atender a la licenciada Bustamante el apoyo que le quiere por su posición de salud además para minimizar el impacto por las ausencias constantes de vida a los certificados médicos que presenta manifiesta, también que por las condiciones de salud de la licenciada Bustamante se ha solicitado al cuerpo de enfermeras que le brindan el apoyo en la atención de procesos de enfermería y administración de medicación compleja es decir, se ayuda a la licenciada Bustamante a realizar procedimientos complejos de enfermería y a poner inacciones como diclofenaco más complejo b y penicilina de esto por su grado de complejidad al momento de ejecutarlos, se ha notificado al personal de enfermería la necesidad de brindar ayuda en la movilidad a los pacientes de la licenciada Bustamante por las condiciones de salud de la licenciada Bustamante desde el 2018 se encuentra con monitores digitales para las temas que tenemos que contar en el 2025 esto sufre un deterioro porque requieren arreglo mintars se ejecuten los matnimientos prepreventivos y correctivos, a la licenciada Bustamante se notifica al personal de enfermería que brinde el apoyo en la toma de presión arterial de forma manual a la licenciada Bustamante en reiteradas ocaciones se ha pedido a la licenciada que comunique la necesidad de ayuda al resto del personal que colabora en la placa además se ha gestionado el envío de internas de enfermería como la Universidad Católica de Cuenca como la que hay en el convenio para brindar el apoyo al personal de enfermería en especial a la licenciada Bustamante es decir señor juez que la institución le ha brindado todas las facilidades a la licenciada Bustamante para que pueda desenvolverse dentro de la institución además es importante señalar de los últimos certificados que han emitido los médicos ante su requerimiento que en el caso del doctor Velastegu Troncoso Alberto Ramón el concluye manistando que no se dispone de la evidencia que permite atribuir la enfermedad mental exclusivamente a las condiciones laborales en cuanto al doctor de Bustamante, perdón al doctor Stalin Murillo Bajaan él en su informe manifiesta que la señora efectivamente ha tenido un tratamiento de traumatología desde abril del 2024 porque presenta dolores del codo además que es valorada y trasladada dunidad médica y la última, el consulta fue el 31 de mayo del 2025 con diagnóstico del síndrome del túnel carpiano y síndrome, con antecedentes de cirugía de liberación y liberación del nervio bago, por lo que se sucedió continuar con rehabilitación medios físicos, analgesicos y valoraciones medicas, es decir señor juez que ninguno de los médicos está ratificando lo que existió en el primer certificado médico en el 2021 en el que decía en el 2022 y en el que decía en el que decía que no puede realizarar sar pessoa mas de 5 hilos, que no puede archivar lo cual no lo hace la institución que no puede realizar trabajos repetitivos que no lo hacen la institución porque los trabajos son en el caso de toma de signos son no son manuales sino son digitales además se le ha otorgado en este año como se presentó el informe de los procesos de contratación pública a su cargo tiene una

administración de un contrato de contratación pública ¿en qué consiste señor juez de esto? solamente en que tiene que emitir un informe mejor dicho tiene que hacer un recerimiento mensual para la directora de la unidad para que se proceda al pago de las partidas es decir, son cosas simples esos no son trabajos repetitivos, hemos demostrado que las compañeras de trabajo son las que le ayudan a revisar sus actividades por último, señor juez de manifestar que de acuerdo a la la sentencia de la Corte Constitucional a las 1679-12 EP- 20 de 15 de enero del 2020 concretamente en el paro de 65 la Corte Constitucional ha establecido que cuando las alegaciones plantearán en un caso concreto, que quieran de producción de gran cantidad de prueba y de la determinación de varios hechos en diseño procesal de juicio determinado laboral o finales será el medio procesal mal adecuado en el caso de un caso de la accioanate para determinar de la actividad que llea puede realizar se necesita el diagnóstico de un médico ocupacional, efectivamente nos demostraron que la institución desde que ella dio a conocer su afeccion se que ha tramitado la atención entre los médicos ocupacionales en el caso dJose Carrasco Artega porque no se dispone la provinci, ha recibido diferentes atenciones se le ha dado de reahbiltacion, se ha dado terapias en la institución ha realizado terapia de rehabilitación en algunos casos si quisiera comparecer a esta terapia, sin embargo de lo cual la institución sigue recibiendo y insistiendo a José Carrasco para que le termine el informe del médico ocupacional lo cual sería fundamental de acuerdo a la normativa establecida por el Ministerio de Salud pública para tener el diagnóstico de qué actividad pueda realizar, además, si la señora considera que es una enfermedad profesional, esta tiene que ser tramitada atravez del departamento de riesgos de trabajo de la institución para que sea la que califique si es que la enfermedad que ella tiene es riesgo profesional, con todas estas evidencias señor juez que la demostrado que el IESS, no ha vulnerado ninguno de los derechos alegados por la accionante. Los funcionarios nos debemos a la institución nos debemos a nuestros afiliados y es nuestro deber, nuestra obligación el prestar nuestro contingente para que podamos sacar adelante la institución la institución se hace con personas que efectivamente quieran trabajar y no solamente con aquellas personas que se miden a realizar el trabajo que efectivamente lo tienen que realizar no puede la institución pagar un suelo a personas que no realizan actividad a las cuales que tienen su cargo señor juez, hemos respetado la situación de salud de las señora queso le ha dado atenciones médicas respectivas, los permisos que ha requerido, se le ha dado el apoyo con el personal de la unidad que ella ha necesitado sin embargo de lo cual eso no ha servido para el accionante, por tanto solamente nos gustaría preguntar de qué actividad desea realizar, en este caso señor juez que se declara sin lugar la presente acción de protección.. En cuenta doctora doctora solamente brevemente la disposición de que los funcionarios de IESS pidan permiso para atenciones médicas con ocho días de participación ¿en qué normas encuentran? adjuntamosn nosotros señor juez en manual emitido con la subdirección nacional de Gestión de Talento Humano que es la norma de los permisos personales y personales de todos los funcionarios está concretamente en el numeral está en el manual de subproceso de control de asistencia al personal en el número 4 en la disposición general que está presente el personal de las áreas médicas que brinden atención directa a pacientes del IESS deben solicitar la autorización de un permiso particular al jefe inmediato con un mínimo de ocho días de anticipación a excepción de casos fortitos o

de fuerza mayor que posterior a la eventualidad se debe realizar la respectiva justificación dentro de los tres días posteriores al que integro a su puesto corresponde a la autoridad competente cargada a realizar reacciones pertinentes para otorgar de manera oportuna la atención médica a los afiliados es decir que cuando yo necesito sacar un permiso médico en saco la cita y la cita me va a ganar con ocho días de anticipación y de no ser así obviamente te traen que solicitarlo con la debida oportunidad a la autoridad nominadora que se le otroege, si es una cuestión de emergencia o de fuerza mayor la misma normativa lo dice que eso será justificable después de tres días de la emergencia o de fuerza mayor pero cuando se pueda programar preferentemente tiene que ser como ocho días de anticipación. el señor juez dice Evidentemente mientras si se produce una crisis de salud evidentemente esto no actual, la doctora del IESS dice no puede ser negado en días posteriores a la situación de casos fortitos de fuerza mayor.

INTERVENCIÓN FINAL DE LA PARTE ACCIONANTE A TRAVÉS DE SU DEFENSA TÉCNICA Y EN FORMA PERSONAL.

ABOGADO PATROCINADOR Julio Tedoro Verdugo Silva.

Muchas gracias su señoría siguiendo sus instrucciones también voy a ser muy breve para hacerle caer en la cuenta de algo que muy seguramente usted ya lo tiene claro de manera muy respetuosa no que usted como la defensa de la contraparte parte de una premisa errada equivocada y es la premisa según la cual la licenciada Cristina Bustamante Solórzano no sufre de la enfermedad que ella padece desde esa perspectiva se le ha tratado de la manera en la que se trata precisamente su señoría esto de notificar con ocho días de anticipación los tratamientos y los premisos respectivos se entiende que se aplican aquellas personas que no están padeciendo y sufriendo de dolencias crónicas porque usted sabrá por mera lógica no es necesario ser médico y además por lo que se observa todos y los días en este tipo de situaciones las personas que tienen enfermedades como las que sufre y padece y gestiona mi defendida precisamente tienen como consecuencias emergencias médicas múltiples y precisamente eso es lo que ella ha decidido y frente a esas emergencias que terminan siendo un equivalente a fuerza mayor se le ha exigido sin embargo que ella pueda precisamente avisar con ocho días de anticipación lo que hemos dicho a lo largo de los alegatos escritos también de manera oral es que ella no puede prever esta situación. De manera digna como se le ha venido tratando estas últimas semanas a propósito de la presentación de la acción de protección. También, su señoría, noten ustedes el mensaje maniqueo y escondido bajo la idea que, según la cual, las personas se deben de las instituciones y las instituciones de la prestación del servicio público. Eso nos da en duda y ese es el discurso chantajista con el que siempre se le ha tratado de manipular a nuestra defendida, pero lo que se debe saber, su señoría, es que los seres humanos también somos individuos y si se sufre de alguna enfermedad tenemos derechos a que se nos trate de manera digna su señoría. Las autoridades son pasajeras, afortunadamente no están de manera absoluta y eterna y es muy importante que se nos trate de manera digna a las personas su señoría. Noten también su señoría, que nosotros hemos demostrado que las actividades que hemos hecho durante todo este tiempo en mi

defendida precisamente han dicho relación con el uso continuo de sus articulaciones, movimientos repetitivos y precisamente por eso hemos presentado la acción de protección. También se establece aquí y se nos aconseja de manera errada que se acuda o se busca una calificación como profesional de la enfermedad y por supuesto que eso merece otro trámite, pero aquí no estamos hablando de enfermedades profesionales, aquí lo que debemos tomar en consideración es la constitucionalidad del problema a propósito de lo que establece el par 43 de la sentencia 2016-18-2024 que establece su señoría, que cuando hay problemas de carácter laboral, pero están insertas en ese problema, un trato que no respeta la dignidad humana, un trato discriminatorio que lo hemos demostrado, porque el trato que se le hace a una persona que padece lo mismo que nuestra defendida es uno y el trato que se le hace a nuestra persona es otro su señoría, no que ustedes es consideraciones y precisamente eso hace constitucional al problema y evidentemente ha quedado hasta la necesidad de mostrado, no sólo a través de uno de dos, sino básicamente decenas de memorandums. Muchas gracias, su señoría, en el momento en que se cayó la sesión, yo decía su señoría que este no es un problema en el cual debamos buscar la declaratoria de enfermedad profesional para que nuestra defendida pueda gozar de protecciones básicas de carácter constitucional, nosotros lo que sostenemos su señoría es de que las dolencias que sufre nuestra defendida ya traen como consecuencia de que ella tenga derecho a mínimas protecciones que precisamente han sido negadas. También su señoría hacía caer en la cuenta que en este caso hay que tomar en consideración y aplicar el parrafo 43 de la sentencia 2006-18-2024 de la Corte Constitucional donde se establece que por regla general los problemas de carácter laboral se tramitarán en sede de carácter administrativo, sin embargo, según el par 43, cuando estén en juego la dignidad humana o haya cuestiones relacionadas con discriminación, el problema se vuelve constitucional. Hemos demostrado hasta la saciedad que la forma en la que se le ha tratado nuestra defendida es una que ha puesto en peligro el principio de dignidad humana sin olvidar además de que se le ha discriminado, discriminado cuando existe una persona con la misma enfermedad que nuestra defendida y afortunadamente ella sí ha tenido el trato correspondiente y para terminar su señoría hacerle caer en la cuenta usted que la forma en la que ha citado la prueba especialmente el informe del doctor Velázquez, Trocónis Alberto, la forma en la que ha citado la defensa de la contraparte es interesada y incompleta, ella única y exclusivamente ha leído la última oración del documento que dice no se dispone de evidencia que permite atribuir enfermedad mental exclusivamente a las condiciones laborales. Sin embargo hay un barrojo inmediato anterior que nos permite que entendamos de mejor manera esta afirmación que es lo que dice por lo tanto la patología mental presentada de la paciente responde a un cuadro multifactorial que quiere decir eso que hay varios factores y uno de sus factores es el laboral su señoría por supuesto entonces tratar de sostener de que no existe una afección de la perspectiva laboral no tiene lógica no tiene sentido uno de los mecanismos o uno de los factores múltiples que ha hecho que la enfermedad progrese para mal su señoría precisamente es la cuestión laboral por lo tanto la patología mental presentada de la paciente responde un cuadro multifactorial existe una enfermedad mental que ha sido exacerbada precipitada por las condiciones laborales y por el dolor crónico entonces su señoría evidentemente usted eso conoce más que nosotros la valorará la prueba es su complejidad en su completitud y caerá en

la cuenta su señoría que lo que estamos pidiendo y son cuestiones básicas de trato digno a nuestra defendida y evidentemente los demostrado hasta la saciedad del actual autoritario inconstitucional por parte de las autoridades correspondientes muchas gracias.

Intervención de la señora Jhoana Cristina Bustamante Soloezano

Buenas tardes doctor buenas tardes señores abogados directores de la unidad de centro de salud B de Cañar como antecedente doy a conocer que desde el año 2021 sufro de lo que se llama en fue diagnosticada el síndrome de túnel carpeano bilateral con todas las indicaciones que he sido indicada por los médicos he comunicado a mis superiores además de eso voy a conocer que he recibido múltiples tratamientos como infiltraciones para disminuir el dolor de inflamación poder movilizar mis brazos también he realizado dos cirugías dos cirugías que he realizado en el año 2023 y 2022 espero todas estas actividades y todas las indicaciones siempre he dado conocer a las autoridades cuáles no he tenido ningún digamos pronunciamiento en referencia a las restricciones salvo que me indicaron que es solamente un médico ocupacional el que puede realizar esto en realizó de tratado de realizar mis actividades con la mayor mayoría de la posible que pueda pero no es imposible por este problema de dolores articulados regídes de dedos dedos en gatillo y el solucionado mis tratamientos trabajo buscando ayuda en otros personas familiares que me han ayudado para solventar jamás les he faltado ninguna actividad he cumplido con todas las actividades que se me ha asignado a un pesar que tengo certificados médicos de reposo me han colocado límites para generar estas actividades inclusive en el año 2022 yo sufrí un accidente en las bodegas de la institución estaba como administradora de insumos médicos y estaba elaborando las fichas técnicas y al hacer esta ejecución de actividades para el elaborar se me caeron las cajas me aplastaron y hasta el momento no he tenido ningún digamos conocimiento sobre estas circunstancias además realizado todas las actividades a este momento estoy como fui administradora de ordenes de compra de manejo de desechos y también de insumos médicos no sólo de una sino de dos y además a este momento yo estoy realizando la actividad para los documentos que se llama de necesidad para la compra de 92 insumos médicos que estoy generando esa actividad que estamos en este rato en el proceso del estudio del mercado he cumplido con las actividades que me realiza a pesar de todas mis dolencias porque ha accedido a estas circunstancias, el mes de junio la doctora Pesantes y el dingeniero Walter Mayancela me llamaron me dieron a conocer dos alternativas o me jubilo o trabajo normalmente le diría conocer a la doctora sobre mis circunstancias mi dolor inclusive le dijo a mi compañera que si mis compañeras me van a ayudar tienen que firmar un documento para que puedan ellas ayudarme doctor entonces he cumplido no es que no quiera trabajar he cumplido con todas las asignaciones que me han dado mi situación de salud siempre desde comunicado he pedido ayuda he solicitado que me ayuden con esta circunstancia inclusive la la coordinación a mí me retiraron en el 2023 porque yo puse un escrito con un abogado indicando sobre mis circunstancias de salud documento que entregué en talento humano que tengo inclusive una copia firmada cuando entregué solicitando que me retire en la coordinación y que me ayuden con el proceso del médico ocupacional para poder yo solventar esto en referencia a la solicitud

para poder yo trabajar de mi operé en el 2023 y en el 2024 yo le solicité a los a través de quipos a la doctora que me ayude los implementos porque yo tenía todavía cargo y sigo teniendo la carga de lo que se refiere de como es procesos administrativos de compras públicas inclusive en este momento no soy coordinador pero hay un quipus en el mes de enero que me colocaron como sub coordinadora o responsable del área de consulta externa que está toda está y yo les está en el archivo que yo entregué ese es mi indicativo me doy mis problemas de salud que me está generando angustia debido a que me duele mucho al hacer estas actividades no es solamente llenar dos líneas no es describir tus líneas el pago de manejo de desechos es mensual el las las compras públicas son archivos que se van generando y realizando no es una no es dos líneas se hace estudios de mercado se hace cuadros comparativos se hace tdr se hace de justificación no son costas pequeñas cuando se hace también lo que es de administradora se hace actas de entregue recepción se hace fichas técnicas se organiza documentos en el cual se coloca documentos como la ficha técnica los lotes los registros sanitarios y se va archivando documentos que llegan a tener cantidades grandes de documentación también doctor no es que no sea archivo documentos cuando es una administradora de orden de compra de manejo de desechos entrega todo el documento impreso y foliado esta vez yo entregué inclusive todos los años y desde la última le entregué en el mes de marzo o abril perdón que terminó y comence el proceso un archivo de 245 o 240 hojas foliadas por mi mismo y entregadas porque es parte de los archivos como administradora de orden de compra que se tiene que entregar para ejecutar los procesos y doctor es lo que le puede indicar realmente la referencia a que está bajado de lunes a viernes no fue sólo porque no es por mi compañera la licenciada Flor Moscosos solicitó a la doctora Pesantes a las coordinadoras no sólo a mí sino a la Doctora Rud Bernal y a los compañeros de talento humano que por favor le ayuden con el horario de domingo a jueves si usted revisa y va a ver que las compañeras todas las tres compañeras enfermeras hemos trabajado los últimos años de lunes a viernes y sólo la licenciada flor moscosos de domingo a jueves no es por esa circunstancia que por mi condición me han hecho que trabaje solo solo de lunes a viernes es por lo que la compañera de los Moscosos solicitó y mis restos de compañeras tampoco han elaborado de lunes a no elaborado de domingo a jueves han elaborado como yo de lunes a viernes en esa jornada gracias.

OCTAVO. PRUEBAS.

Anuncio PROBATORIO DE LA PARTE ACCIONANTE.

Certificado médico conferido por la Dra. Carla Zumba, Médico Traumatólogo del Hospital del Día del IESS Azogues, de fecha 11 de noviembre del 2021 en el cual “certifica haber realizado una evaluación médica a BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA [...] presenta diagnóstico de TÚNEL CARPIANO BILATERAL CRÓNICO SEVERO [...] se recomienda no realizar actividad manual repetitiva uso de teclado y mouse de computadora y no levantar objetos pesados, no tomar signos vitales, uso de tensiómetro por 1 año (fojas 4).

Informe médico otorgado por la Dra. Carla Zumba, Médico del C.A.A de Azogues del IESS

de fecha 11 de enero del 2022 en el cual certifica “BUSTAMANTE SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA ha sido evaluada y tratada en esta Casa de salud con diagnóstico de SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO CIE 10 G560 MAS TENDINITIS DEL FLEXOR COMÚN EN MANO DERECHA E IZQUIERDA CIE 10 M652, LO QUE SE RECOMIENDA POR UN AÑOS: 1.-Fisioterapia. 2-uso de férulas/muñequeras permanente. 3.-No realizar actividad manual repetitiva (no uso de teclado y ratón, no uso de tensiómetro, no uso de bombas manuales) 4.-No archivar documentación; 5.-No levantar objetos de más de 3 Kg. (fojas 5).

Certificado médico conferido por el Dr. Cristian Barrera, Traumatologo Ortopedista del C.A.A Azogues del IESS en fecha 4 de agosto del 2022 en el cual se certifica que BUSTAMANTE SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA fue atendida y evaluada en esta Casa de Salud presenta diagnóstico de SINDROME DE TUNEL DEL CARPO se recomienda: Fisioterapia, no esfuerzo físico en mano afectada, evitar actividades prolongadas de motricidad fina. (fojas 6).

Certificado médico otorgado en fecha 06 de octubre del 2022 por el Dr. Víctor Espinoza, Traumatología y Ortopedia del C.C.Q.A del Hospital del Día de la Troncal del IESS en el cual se certifica que BUSTAMANTE SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA fue valorada en Consulta Externa de Ortopedia y Traumatología el 6 de octubre del 2022 por un cuadro clínico de Síndrome de Túnel del carpo derecho. Se indica que no puede realizar actividades de carga o movimientos repetitivos (paciente con plan quirúrgico de liberación de nervio) hasta revaloración. Dx. Síndrome de túnel carpo muñeca derecha CIE 10 G560. (fojas 7).

Certificado médico conferido por el Dr. Cristian Calle U, Traumatologo Ortopedista, conferido el 24 de enero del 2023 en el cual se señala “que la paciente BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA presenta los siguientes diagnósticos: Tipo de contingencia, Enfermedad general; condición clínica, estable; diagnóstico, Síndrome de Tunel Carpiano Bilateral CIE10 G56; Epicondilitis Bilateral CIE10 M77.1, Lesión del Nervio Mediano CIE10 G56.1, se indica reposo durante 5 (cinco) días, desde el 24/01/2023 hasta el 28/01/2023, certificado validado en el IESS, U.A.A. 307 CAÑAR en fecha 28 de enero del 2023 por cinco días. (fojas 8).

Certificado médico otorgado el 18 de febrero del 2023 por el Dr. Velásquez Troconis Alberto Ramón, Médico Psiquiatra del C.A.A.Azogues del IESS en el cual se indica que la paciente BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA ha sido evaluada y tratada en la consulta de psiquiatría de este centro de Salud desde el 17-04-2012 cuando consultó por presentar sintomatología compatible con los siguientes diagnósticos: 1.-F321 Episodio depresivo moderado; 2.-F411 otros trastornos de ansiedad, trastornos de ansiedad generalizada. (fojas 9).

Certificado otorgado por el Dr. Stalin Murillo, médico traumatólogo del C.C.Q.A Hospital del Día de la Troncal del IESS en fecha 9 de mayo del 2023 en el cual se señala “que la paciente

BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA presenta diagnóstico SÍNDROME TUNEL CARPIANO BILATERAL CIE10 (G560) EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIAL DEL CODO DERECHO CI10 (M770-M771/ Y RIGIDEZ ARTICULAR EN DEDOS DE MANOS CIE 10 (M256) se realizó tratamiento médico y rehabilitación con buena evolución se reintegra a su trabajo el 10 de mayo del 2023 sugiriendo continuar en rehabilitación permanente y actividades o labores sin esfuerzo físico y sin movimientos repetitivos para evitar complicaciones. (fojas 10).

Certificado conferido por el Dr. Jorge Gustavo Cordero Yanza, Ortopedia/Traumatología, Cirugía de la mano en fecha 13 de diciembre del 2023 en el cual se indica “que la paciente BUSTAMANTE SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA con diagnóstico SÍNDROME DE COMPRESIÓN CUBITAL A NIVEL DE CANAL DE CUBITAL BILATERAL, y SÍNDROME DE TUNEL DEL CARPO IZQUIERDO, CIE 10, G56.2 LESIÓN DE NERVIOS CUBITAL BILATERAL, G56.0 SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO; con procedimiento quirúrgico realizado; INDICACIONES. No cargar objetos pesados de más de 10 Kg por 60 días, no realizar actividades de alta energía, uso de almohadillas para antebrazo y codo en caso de realizar actividad de apoyo del antebrazo, en caso de actividades de carga o actividad mediana energía se recomienda asistencia por 3ra persona; no realizar actividades repetitivas por tiempo prolongado o mayor de 4 horas (uso teclado, ratón, toma de presión. (fojas 11).

Certificado médico otorgado el 15 de octubre del 2024 por el Dr. Stalin Murillo B, Médico Traumatólogo Ortopedista del Hospital del Día la Troncal del IESS en el cual se indica que la paciente BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA presenta diagnóstico SÍNDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL CIE10 (G560) se realizó tratamiento quirúrgico particular, continúa con dolor y parestesias en miembros superiores, sugiere realizar rehabilitación, no esfuerzo físico y movimientos repetitivos con miembros superiores o manos para evitar complicaciones. (fojas 14).

Certificado médico otorgado por la Médico Elizabeth Muñoz, Médico Residente del Hospital Luis F. Martínez, de fecha 12 de febrero del 2025 en el cual se indica que la paciente BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA fue atendida con diagnóstico TRAUMATISMO DE TENDON Y MUSCULO DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, paciente refiere cuadro clínico 12 horas en evolución caracterizado por dolor de moderada intensidad en escala de EVA 6/10 localizado en miembro superior izquierdo, posterior a la infiltración con corticoide al cuadro se suma impotencia funcional y parestesia razón por la cual acude a la casa de salud, total de días de reposo 3 desde el 12 de febrero de 2025 hasta el 14 de febrero del 2025. (fojas 15).

Certificado médico otorgado por el Dr. Santiago Tamayo, Ortopedia y Traumatología, del centro de Traumatología, quien en fecha 20 de febrero del 2025 señala que la paciente BUSTAMANTEN SOLÓRZANO JHOANA CRISTINA acudió a valoración clínica por dolor en ambas muñecas en el Centro de Traumatología ARTROMED, paciente presenta secuela de síndrome de túnel del carpo bilateral, con presencia de daño axonal que a generado una

secuela sensitiva no recuperable. Se recomienda en la actividad laboral no realizar esfuerzos, ni levantar pesos mayores a 5 kg, movimientos a repetición ni cambios de temperatura bruscas, continuar con la medicación pregabalina y núcleo de manera indefinida. (fojas 16).

Certificado médico emitido por la doctora Cristina Elizabeth Sigüenza Ortiz (médica especialista en ortopedia/privado) el 24 de abril del 2025: Certifico que la señora Jhoana Cristina Bustamante Solórzano acude a consulta el día 24 del 04 del 2025 por presentar dolor, parestesias en muñeca bilateral siendo diagnosticada de síndrome de túnel del carpo bilateral CIE 10 G56.0, por lo que se indica manejo conservador. Diagnóstico: síndrome de túnel del carpo bilateral CIE 10 G56.0 Reposo: se le otorgó reposo médico absoluto por 7 días desde el 24 de abril del 2025 hasta el 30 de abril del 2025, además se recomienda no realizar movimientos repetitivos, no cargar pesos, se solicita valoración por médico ocupacional (fojas 17)

Certificado médico emitido por el doctor Stalin Murillo médico traumatólogo ortopedista del instituto ecuatoriano de seguridad social de La troncal emitido el 31 de mayo del 2025: Certifico que la paciente Bustamante Solórzano Johana Cristina posterior a valoración por traumatología presenta diagnóstico: síndrome túnel carpiano bilateral CIE 10(G560), síndrome del manguito rotador de hombro izquierdo CIE10 (M751), epicondilitis medial y lateral de codos CIE10 (M770-M771), dedos de manos en gatillo CIE10 (M653) poliartritis CIE10 (M130) en tratamiento médico conservador, se sugiere realizar rehabilitación y disminuir actividades con las manos para evitar complicaciones (fojas 18)

Asunto: Permiso por certificado médico emitido por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos el 14 de septiembre del 2021: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para informarle que la semana del 6 al 10 de Septiembre presenté certificados médicos, además pido mil disculpas por no enviar más antes del comunicado escrito en razón que mi condición de salud me impedía, por la favorable acogida que vea al presente anticipo mis agradecimientos, particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes. (Fojas 20)

Asunto: Permiso cargo a vacaciones por tratamiento médico presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señora Alexandra Elizabeth Serrano Álvarez el 29 de noviembre del 2021: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para solicitarle permiso a cargo a vacaciones desde el 1 al 3 de diciembre del 2021, por motivos de salud ya que me encuentro con un tratamiento de infiltración por síndrome de túnel de carpo bilateral severo que ya es de su conocimiento por el certificado médico que anteriormente le envié coma por la favorable acogida que dé al presente anticipo mis agradecimientos (fojas 21)

Asunto: Informe médico de la consulta realizada el día 11 de enero del 2022 presentado por la Licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la Señora Magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa Directora Técnico Médico encargado del centro de salud B Cañar y para la

Señora Alexandra Elizabeth Serrano Álvarez Enfermera presentado el 12 de enero del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para informarle que luego de la valoración médica realizada el día 11 de enero del 2022 por la Doctora Carla Zumba Médico Traumatólogo del hospital del día delías de Azogues, envió el segundo informe médico de mi estado de salud para su análisis y valoración, con el DX, de síndrome de túnel de carpiano bilateral moderado CIE10 G560 más tendinitis del flexor común de mano derecha e izquierda CIE10 M652, adjunto documento de valoración médica, por la favorable acogida que dé al presente anticipo mis agradecimientos (fojas 22)

Asunto: Informe médico de estado de salud, por cambio de coordinación presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita médico Ruth Elisita Bernal Calle médico general presentada el día 22 de abril del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, En referencia a los memorando Nro. IESS- CSA- CA- 2021 - 6852 - M enviado el 19 de noviembre del 2021 y el memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022 - 0241 - M enviado el 12 de enero del 2022, en los que emitió dos informes médicos de mi estado de salud para su análisis y valoración, con el DX de síndrome de túnel del carpiano bilateral crónico severo y luego del tratamiento médico con el DX síndrome de túnel de carpiano bilateral moderado CIE10 G560 más tendinitis de flexor común de mano derecha e izquierda CIE10 M652, en el cual emite recomendaciones por mi estado de salud las mismas que adjunto en los certificados médicos, en virtud que ha pasado el tiempo y no tengo respuesta de lo informado, ya que sigo presentando sintomatología y para evitar inconvenientes en la atención al paciente y actividades asignadas, solicitó de nuevo de la manera más comedida el análisis de mi situación de salud para prevenir algunas situaciones que se pueda generar en la atención de los usuarios de la unidad operativa y de actividades asignadas, por la favorable acogida que dé al presente anticipo mis agradecimientos (fojas 23)

Asunto: Permiso para acudir a cita médica el día 30 de mayo presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita Médico Ruth Elisita Bernal Calle Médico General, para la señorita Ingeniera María Gabriela Martínez Cantos Responsable Presupuestario Tesorería y para la Señorita Magister Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa Director Técnico Médico del Centro de Salud B de Cañar, Encargada presentada el 26 de mayo del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para solicitarle permiso para acudir a la cita médica el día lunes 30 de mayo del 2022 a las 12 horas con el doctor Gonzáles Germán en el hospital del día de Azogues, en la especialidad de medicina interna y valoración por anestesiología para la intervención quirúrgica programada, particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes (fojas 24)

Asunto: Respuesta: Permiso para acudir a cita médica el día 30 de mayo presentada por la magister Gabriela Alejandra pesantes Ochoa para la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano emitido el día 26 de mayo del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo en base a lo expuesto por memorando Nro. IESS- CSA-CA-2022-4094-M debo informar que el permiso solicitado no es factible, ya que se tiene ausencia de dos funcionarios en el área de enfermería por tal razón solicitó programar nueva cita y notificar con ocho días de

anticipación según los lineamientos emitidos por TTHH y la dirección (fojas 25)

Certificado médico presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano hacia la señorita médico Ruth Elisita Bernal Calle y la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos presentado el día 30 de junio del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para informar que sigo con certificado médico emitido por el doctor Cristian Barrera traumatólogo de la HDA del IESS, el mismo que se entregó físicamente al día lunes al departamento de talento humano y se comunicó a la doctora Ruth Bernal coordinadora del área de enfermería el día domingo, que por problemas en la firma electrónica no tuve enviar más antes y la dificultad que tengo de digital por la cirugía que fui realizada y al ya contar con un familiar que maneja esta plataforma que por motivos de paro no pude ayudarme con el arreglo de los inconvenientes, particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes (fojas 26)

Certificado médico presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita médico Ruth Elisita Bernal calle y la Señora magister Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa, presentada el 4 de agosto del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para notificarle que después de acudir a la cita médica agendada para el día de hoy a las 13 horas el médico tratante me realizó el procedimiento de infiltración en la muñeca de la mano derecha, razón por la cual me fue emitido un certificado médico de reposo los días 4 y 5 de agosto del presente año, el mismo que fue entregado a la ingeniera Gabriela Martínez responsable del departamento de talento humano, particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes (fojas 27)

Certificado de valoración médica presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita médico Ruth Elisita Bernal calle, la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos, la señora magíster Gabriel Alejandra Pesantes Ochoa el día 8 de Agosto del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para enviarle el certificado de valoración médica emitido por el doctor Cristian Barrera traumatólogo del hospital del día de Azogues particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (fojas 28)

Certificado de valoración médica emitido por la magíster Gabriel Alejandra Pesantes Ochoa para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano, la señorita médico Ruth Elisita Bernal Calle y para la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos presentada el 9 de agosto del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo en base a lo expuesto por el memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-5993-M debo informar que los certificados médicos otorgados por médicos especialistas donde reportan las actividades a cumplir no son aplicables ya que los únicos certificados permitidos y avalados para informar dicha condición debe ser emitido por el médico ocupacional. Considerando que esta casa de salud no cuenta con el mismo se debe solicitar atención en el HEJCA para salud ocupacional, sin embargo esta dirección conoce la patología a la cual fue sometida, sin embargo las actividades y producción que esta unidad mantiene a la fecha no superan el 50% por lo que su esfuerzo físico se

mantiene conservado (fojas 29)

Asunto: Entrega de certificado de valoración médica y solicitud de retiro de la coordinación de departamento de enfermería por motivos de salud presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos, para la señora magister Gabriel Alejandra Pesantes Ochoa el día 16 de octubre del 2022: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para entregarle la valoración médica de traumatología, la misma que ya se entregó una copia talento humano y en relación a las atenciones médicas neurología, psiquiatría, traumatología y otorrinolaringología, solicito de la manera más comedida se considera la factibilidad de que me suspendan las actividades de coordinación del departamento de enfermería en virtud de que mi salud No se encuentre en óptimas condiciones para ejecutarlas, por favorable acogida que da el presente anticipo mis agradecimientos, particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (fojas 30)

Asunto: Entrega de certificado de valoración médica y solicitud de retiro de la coordinación de departamento de enfermería por motivos de salud emitido por la magíster Gabriel Alejandra pesantes Ochoa para la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 17 de octubre del 2022: De mi consideración: En base a lo expuesto por memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7584-M debo manifestar que por el momento no es factible el cambio de coordinación departamental, solicitando que las actividades antes mencionadas son más de liderazgo que de movimientos repetitivos de igual manera debo manifestar que únicamente los certificados otorgados por médico ocupacional pueden o no limitar funciones (fojas 31)

Certificado médico presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos y la señora magíster Gabriel Alejandra Pesantes Ochoa el 2 de abril del 2023: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para enviar el certificado médico otorgado a mi persona por el doctor stalin Murillo traumatólogo del hospital del día de la troncal, el mismo que se hará llegar el día lunes a la institución y solicitaría de la manera más comedida se puede encargar las actividades administrativas que están a mi cargo durante el período de certificado médico en virtud que hay informes y actividades que no se pueden retrasar pero por mis condiciones de salud No las puede ejecutar, particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes (fojas 32)

Certificado médico presentado por la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano para el ingeniero María Gabriela Martínez Cantos y para la señora magister Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa el 11 de abril del 2023: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente es para enviar el certificado médico otorgado a mi persona por el doctor stalin Murillo traumatólogo del hospital del día de la troncal el mismo que será llegar al centro de salud del departamento de talento humano el día miércoles y solicita de la manera más comida si puede encargar las actividades administrativas que están a mi cargo durante el periodo de certificado médico en virtud que hay informes y actividades que no se pueden rechazar pero por mis condiciones de salud No les puedo ejecutar como particular que ponga su

conocimiento para fines pertinentes (fojas 33)

Asunto: Renuncia a la coordinación del departamento de enfermería por enfermedad presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos y la señora magíster Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa el 17 de abril del 2023: De mi consideración: Reciba un cordial saludo con memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-6858-M, dirigido a la licenciada Elizabeth Serrano, coordinadora del área de enfermería de esta casa de salud, pongo su conocimiento y adjunto certificado médico de traumatólogo que indica el uso obligatorio de férulas muñequeras todo el día por tres semanas y una cuarta solo en horas nocturnas, solicite el análisis de mi situación de salud, que fue contestado con el memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-6858-M, del 21 de noviembre del 2021, que adjunto. El 11 de enero del 2022, la doctora Carla Zumba, médico reumatólogo del IESS de Azogues me diagnostica de síndrome del túnel carpiano bilateral y tendinitis del flexor común de mano derecha izquierda por lo que recomienda por un año:

Fisioterapia frecuente

Uso de muñequeras permanentes

No realizar actividad manual repetitiva (no uso de teclado y ratón)

No uso de teclado, no uso de bombas manuales

No archivar documentación

No levantar objetos de más de 3 kg

El 31 de mayo del 2022 fue intervenida quirúrgicamente por el síndrome de túnel de carpiano de mano derecha en el hospital del día de Azogues por el doctor Cristian Barrera me dijo traumatólogo del IESS.

El 4 de agosto del 2022 el doctor Christian Barrera médico traumatólogo del IESS del hospital del día Azogues posterior a la cirugía del síndrome de túnel de carpiano de mano derecha certifica y me recomienda:

Fisioterapia

No esfuerzo físico con la mano afectada

Evitar actividades prolongadas de motricidad fina

El 6 de octubre del 2022, el doctor Víctor Espinosa médico traumatólogo y ortopedia del hospital del día de la troncal IESS, certifica y recomienda:

No puede realizar actividad de carga o movimientos repetitivos

Paciente con plan quirúrgico de liberación del nervio de la mano derecha hasta revaloración

Con memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7584-M, del 16 de octubre del 2022 dirigido a la doctora Gabriela Pez antes directora médica e ingeniera Gabriela Martínez coordinadora de talento humano de esta unidad médica, solicite de la manera más comedida la suspensión de las actividades de la coordinación de enfermería previa presentación de los certificados médicos otorgados por traumatología, las recomendaciones de neurología y psiquiatría, en todos ellos hacen referencia a la limitación de mis actividades de motricidad fina y la pérdida de fuerza muscular, más la neuralgia del nervio trigémino las cuales han causado problemas psicológicos y psiquiátricos (adjunto certificado del psiquiatra)

Con memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-0602-M se acude al médico ocupacional del hospital José Carrasco Artiaga, informó que ya existe una valoración por la especialidad de fisioterapia y queda pendiente la de traumatología la cual aún no se asigna turno para acudir por parte de medicina ocupacional

Con fecha de 24 de enero presentó certificado médico por síndrome de túnel de carpiano bilateral, epicondilitis bilateral, lesión del nervio medial.

Con memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-2237-M y memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-2612-M, en el mes de abril solicité de la manera más comedida la asignación a otra persona para la realización de actividades administrativas que realizó y que requieren ser entregados y que por enfermedad no las puedo ejecutar. Al momento mi situación de salud se agravó y me encuentro con reposo hasta nueva valoración por la epicondilitis lateral y epicondilitis medial del codo derecho más del síndrome de túnel carpiano bilateral por lo que por todo lo antes mencionado pongo mi renuncia y llevó cable a la coordinación de enfermería por motivo de enfermedad no sin antes agradecerle la confianza puesto a mi persona, pues es de su pleno conocimiento que todo el tiempo ha sido proactiva y ha cumplido con mis responsabilidades pese mis limitaciones y problemas de salud. Particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes por la favorable acogida que dé a la presente anticipo mis agradecimientos (fojas 34 y 35)

Certificado médico presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano hacia la Señora magister Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa y la señorita ingeniera María Gabriela Martínez Cantos el 25 de abril del 2023: De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presentes para informar y enviar el certificado médico otorgado a mi persona por el doctor stany Murillo traumatólogo del hospital del día de la troncal el mismo que se hará llegar en físico al centro de salud al departamento de talento humano el día miércoles y solicitaría de la manera más comedida encargar las actividades administrativas que están a mi cargo durante el periodo de certificado médico en virtud que hay informes y actividades que no se pueden retrasar pero por mi condición de salud No les puedo ejecutar, particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (fojas 36)

Asunto: Informe médico de la valoración de traumatología e insisto de la renuncia a la coordinación del departamento de enfermería por enfermedad presentado por la señora Johanna Cristina Bustamante Solórzano hacia la magister Gabriela Alejandra posantes Ochoa y la señorita ingeniera María Gabriela Martínez cantos el 10 de mayo del 2023. De mi consideración: Reciba un cordial saludo, En referencia al memorando número IESS-CSA-CA-2023-2730-M, memorando número IESS-CSA-CA-2022-7584-M, sobre la renuncia a la coordinación del departamento de enfermería por enfermedad adjunto amemorando en nuevos certificado médico entregado por el doctor stalin Murillo traumatólogo del hospital del día de la troncal del iess con DX de síndrome túnel carpiano bilateral, epicondilitis lateral y medial del codo derecho y rigidez articular en dedos y manos en el cual indica continuar con rehabilitación permanente y actividades o labores sin esfuerzo y movimiento repetitivo para evitar complicaciones, por lo que por todo lo antes mencionado insisto por tercera ocasión mi renuncia irrevocable a la coordinación de enfermería por motivo de enfermedad no sin antes agradecerle la confianza puesto a mi persona pues de ese su pleno conocimiento que todo el tiempo he sido proactiva y he cumplido con mis responsabilidades pesa mis limitaciones y problemas de salud pero que actualmente se me está dificultando ejecutar actividades en los tiempos indicados solicitando de la manera más comedida se me informe al profesional a quién se debe entregar la documentación y actividades que se ejecutan como coordinadora del departamento punto particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes, por favorable acogida que dé a la presente anticipo mis agradecimientos (fojas 37)

Asunto: Respuesta: Informe médico de la valoración de traumatología e insisto de la renuncia a la coordinación al departamento de enfermería por enfermedad presentado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla para la señorita ingeniera María Gabriela Martínez cantos y la señora magister Gabriel Alejandra pesantes Ochoa el 19 de mayo del 2023. De mi consideración: En referencia al memorando.... Solicito se mantenga en la coordinación a la licenciada Silvia Ochoa, hasta que el médico ocupacional del iess emita el informe correspondiente. Converse con ingeniera Gabriela Martínez que mi persona aceptaba la coordinación siempre y cuando yo no lleve ningún proceso de compra ni las diferentes matrices a manejarse por la institución y cómo es de su conocimiento tenemos una enfermera administrativa que se puede encargar de todos sus procesos ya que yo no tengo conocimiento y hasta el momento la licenciada Cristina Bustamante me ha reasignado quipux de procesos además estoy a cargo de las órdenes de compra administrado de limpieza y del área de urgencias agradezco la confianza puesta en mi persona como pero no puedo hacer cargo de la coordinación de enfermería particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes (fojas 38)

Asunto: Solicitud de trámites cita médica médico ocupacional presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la Señora magister Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa el 12 de junio del 2023. De mi consideración: Reciba un cordial saludo por medio del presente me permite indicar que en el sistema AS400 constan las restricciones laborales de los médicos especialistas en fisiatría Y traumatología como por tal razón solicito de la manera

más comedida se transmite el turno correspondiente con el médico ocupacional para la emisión de certificado además adjunto nuevamente las valoraciones médicas emitidas por los médicos especialistas para su conocimiento como particular que pongo a su conocimiento para fines pertinentes punto en espera de contar con una pronta respuesta anticipo mis agradecimientos (fojas 39)

Asunto: Solicitud trámite cita médica médico ocupacional presentada por la magister Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa para la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 12 de junio del 2023. De mi consideración: En base al memorando informa que su solicitud se encuentra ya en trámite en la CPPSSA hasta la autorización requerida y fecha de revisión (fojas 40)

Asunto: Nueva disposición para revisiones por salud ocupacional presentada por la magister Gabriela Alejandra pesantes Ochoa director técnico médico del centro de salud B cañar, encargada el 19 de diciembre del 2023. De mi consideración: Con un cordial saludo, me dirijo al personal del CSA CB CAÑAR para informar: Durante el tiempo a cargo de medicina ocupacional al doctor Castillo se ha visto patologías que no ameritan certificado médico, o que compete al caso máximo de 24 horas sin embargo el disgusto y los reclamos por esta situación se han hecho evidentes en la mayoría de los casos situaciones que han llevado al no obtener certificado médico o requerir extensión del mismo, a varias valoraciones incluso diarias por resfriados o procesos virales por lo tanto debo comunicar los siguientes:

Toda enfermedad deberá ser notificada y revisada por mi persona en calidad de médico

Se mandará control al doctor Castillo para evaluación

Todo certificado médico previo a su emisión deberá tener el visto bueno de la dirección médica

en caso de no ser pertinente el mismo no se emitirá y los funcionarios deberán realizar permiso a cargo a vacaciones previa autorización de su coordinación quien garantizará no tener actividades pendientes

Numeral 4 aceptado en ocasiones excepcionales (fojas 41 y 42)

Asunto: Disposiciones sobre los permisos, certificados médicos y las ausencias del personal del centro de salud B cañar presentado por el ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho asistente administrativo el 9 de julio del 2024: De mi consideración: Estimados compañeros en atención a las ausencias de los últimos días, se ha mantenido una reunión con la dirección médica por lo que a partir del día de hoy se toma En las siguientes acciones:

Conforme el manual e instructivo para la solicitud de permisos del IESS:

Todo permiso debe ser solicitado como mínimo con 8 días de anticipación. Este permiso debe

contener la autorización de la coordinación a la que pertenece y la validación de la dirección. Se otorgará el permiso únicamente cuando la solicitud de permiso, licencias y vacaciones se encuentre debidamente legalizada con las firmas correspondientes

Se retoma el registro de ausencias temporales. Los permisos por minutos u horas deberán ser autorizados por la coordinación a la que pertenecen y validados o registrados por TTHH o la dirección, en la hoja de registro por horas. Las ausencias serán sumadas y descontadas con cargo a vacaciones

Es obligación de las coordinaciones informar la ausencia justificada e injustificada del personal a su cargo, así como de notificar diariamente cualquier novedad sobre las ausencias de su personal. Toda notificación deberá hacerse por escrito para mantener los justificativos necesarios para los llamados de atención correspondientes

Para los eventos fortuitos. El personal deberá comunicar a su coordinación lo antes posible para que esta pueda realizar las acciones necesarias para suplir dicha ausencia

Conforme pedido anterior de la máxima autoridad, los certificados médicos serán validados por la dirección y el personal debe utilizar los servicios de urgencia del centro de salud B cañar

Los permisos por ausencia para atención médica privada deberán considerar que al tratarse de atención privada Esta debe gestionarse fuera del horario laboral

Todo permiso, sea por minutos, horas o días deberá ser solicitado por escrito a través del quipux a su coordinación con copia a TTHH y la dirección. El coordinador responderá positiva o negativamente a la petición correspondiente argumentando su decisión. Los permisos que por descuido no se han gestionados dentro de los tiempos establecidos quedan fuera de responsabilidad de las coordinaciones, todo permiso personal será con cargo a vacaciones (fojas 43 y 44)

Asunto: Certificados de valoración médica y continuidad con el trámite del Médico ocupacional presentado por la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano para la señora médicos Cecibel Katherine Abad Tapia el 31 de enero del 2025: De mi consideración: Reciba un cordial saludo la presente es para informarle que mediante memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7988-M, en meses posteriores se informó y envió a dirección talento humano y coordinación de enfermería el certificado médico de valoración de mi estado de salud, las sugerencias para evitar complicaciones y la solicitud de la información, valoración y continuación del trámite del médico ocupacional que como autoridades de la institución está en sus deberes de precautelar y cuidar a los empleados como a sus usuarios de los servicios, debido a que como he manifestado ya con anterioridad con certificados médicos de valoración médica por varias ocasiones sobre mi condición de salud con un diagnóstico de síndrome de túnel carpiano bilateral, lesión del nervio cubital bilateral, rigidez de articulación de dedos de

manos, epicondilitis lateral y medial del codo derecho, episodio depresivo, moderado y trastorno de ansiedad generalizado de conformidad con los certificados médicos emitidos por los especialistas los mismos que ya se los hice llegar a las autoridades de la unidad médica en los momentos que fueron emitidos por medio de equipos y las solicitudes para los trámites de las restricciones de médico ocupacional, los mismos que el envío a usted como nueva coordinadora del departamento de enfermería. Por todo lo anteriormente expresado de conformidad en el artículo 22 literales de f y g de la ley orgánica del servicio público es mi obligación de informar oportunamente situaciones que puedan afectar la última prestación de los servicios públicos e informar a mí inmediato superior estos hechos en virtud de que la ejecución de mis actividades operativas como administrativas deben de ser de manera segura tanto para los pacientes como para mi salud evitando poner en riesgo ambas partes. Además de inconformidad el artículo 23 literales 1,n y o, solicito de la manera más comedida ayuda por parte de su autoridad para que en el desempeño de mis funciones se tomen en cuenta las recomendaciones indicadas por los médicos especialistas en los certificados médicos antes mencionados y entregados a la autoridad evitando complicaciones de mi estado de salud y su injerencia para que si continúe con el trámite del Médico ocupacional. Por la favorable acogida que dé al presente anticipo mis agradecimientos, particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (fojas 45).

Asunto: Certificados de valoración médica y continuidad con el trámite del Médico ocupacional presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano hacia la señora médica Cecibel Katherine Abad Tapia el 17 de marzo del 2025. De mi consideración: Reciba un cordial saludo, la presente para informarle que mediante memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0596-M, Se informa la nueva coordinadora de enfermería que mediante memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7988-M, en meses posteriores te informé y envió a dirección como talento humano y coordinación de enfermería el certificado médico de valoración de mi estado de salud como las sugerencias para evitar complicaciones y la solicitud de la información como valoración y continuación del trámite del médico ocupacional que como autoridades de institución está en sus deberes de precautar y cuidar a los empleados como a sus usuarios de los servicios, debido a que como he manifestado ya con anterioridad con certificados médicos de valoración médica por varias ocasiones sobre mi condición de salud con un diagnóstico de síndrome de túnel carpiano bilateral, lesión del nervio cubital bilateral, rigidez de articulación de dedos de manos, epicondilitis lateral y medial del codo derecho, episodio depresivo, moderado y trastorno de ansiedad generalizado de conformidad con los certificados médicos emitidos por los especialistas los mismos que ya se les hizo llegar a las autoridades de la unidad médica en los momentos que fueron emitidos por medio de equipos y las solicitudes para los trámites de la restricción de médico ocupacional. Además la presente es para entregarle un nuevo certificado médico de valoración médica ya que es de su conocimiento estuve con certificado médico en el cual indica textualmente que: “la paciente presenta secuelas de síndrome de túnel del carpo bilateral, con presencia del daño anal que genera una secuela sensitiva no recuperable” para lo cual adjunto el certificado médico y las sugerencias. Por todo lo anteriormente expresado y de conformidad

con el artículo 22 literales f y g de la ley orgánica del servicio público es mi obligación de informar oportunamente situaciones que puedan afectar la óptima prestación de los servicios públicos e informar a mi inmediato superior estos hechos, en virtud de que la ejecución de mis actividades operativas como administrativas deben de ser de manera segura tanto para los pacientes como para mi salud evitando poner en riesgo ambas partes. Además de conformidad al artículo 23 literales l, n y o solicito de la manera más comedida ayuda por parte de su autoridad para que en el desempeño de mis funciones se tomen en cuenta las recomendaciones indicadas por los médicos especialistas en los certificados médicos antes mencionados y entregados a la autoridad evitando complicaciones de mi estado de salud y por medio de su injerencia para que se continúe con el trámite del Médico ocupacional. Por la favorable acogida que da el presente anticipo mis agradecimientos, particular que pongo su conocimiento para fines pertinentes (fojas 46)

Asunto: Certificados de valoración médica como certificado de discapacidad y solicitud de información sobre el trámite del médico ocupacional y continuidad con el trámite del mismo presentado por la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano hacia la Señora magister Gabriela Alejandro Pesantes Ochoa, señora médico cecibel Katherine Abad Tapia y Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho el 4 de abril del 2025 De mi consideración: Reciba un cordial saludo En referencia a los memorandos Nro. IESS-CSA-CA-2025-0596-M y memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-1594-M y memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7988-M que en meses posteriores se informó y envió dirección talento humano y coordinación de enfermería los certificados médicos de valoración de mi estado de salud como en las sugerencias para evitar complicaciones y la solicitud de la información, valoración y continuación del trámite del médico ocupacional que como autoridades de la institución está en sus deberes de precautelar y cuidar a los empleados como sus usuarios de los servicios debido a que como me he manifestado ya con anterioridad con certificados médicos de valoración médica por varias ocasiones sobre mi condición de salud con un diagnóstico de síndrome de túnel carpiano bilateral, lesión del nervio cubital bilateral, rigidez de articulación de dedos de manos, epicondilitis lateral y medial del codo derecho, episodio depresivo, moderado y trastorno de ansiedad generalizado de conformidad con los certificados médicos emitidos por los especialistas los mismos que ya se les dice llegar a las autoridades de la unidad médica en los momentos que fueron emitidos por medio del quipux y las solicitudes para los trámites de las restricciones de médico ocupacional. La presentas para entregar el certificado médico de valoración médica y las sugerencias médicas y el certificado de discapacidad física del 60%. Por todo lo anteriormente expresado y de conformidad con el artículo 22 literales f y g de la ley orgánica del servicio público es mi obligación de informar oportunamente situaciones que puedan afectar la óptima prestación de los servicios públicos e informar a mi inmediato superior estos hechos en virtud de que la ejecución de mis actividades operativas como administrativas deben de ser de manera segura tanto para los pacientes como para mi salud evitando poner en riesgo ambas partes. Además de conformidad el artículo 23 literal l,n y o solicito de la manera más comedida ayuda por parte de su autoridad para que en el desempeño de mis funciones se tomen en cuenta las recomendaciones

indicadas por los médicos especialistas en los certificados médicos antes mencionados y entregados a la autoridad evitando complicaciones de mi estado de salud y por medio de su injerencia para que se continúe con el trámite del médico ocupacional y la información sobre el trámite del médico ocupacional que se inició en el año 2023 punto por la favorable acogida que da el presente anticipo mis agradecimientos indico que en días posteriores se entregará la copia de la cédula de identidad al área de talento humano. Particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (fojas 47)

Asunto: Certificado de valoración médica como certificado de discapacidad y solicitud de información sobre el trámite del médico ocupacional y continuidad con el trámite del mismo emitido por la magister Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa para la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano, para la señora médica cecibel Katherine Abad Tapia y para el Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho el 4 de abril del 2025: De mi consideración: Con un cordial saludo en base a lo expuesto bajo memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2152-M debo manifestar que la única persona autorizada para emitir recomendaciones laborales o restricciones es el médico ocupacional. Por lo antes de expuestos se solicitará al hospital de especialidades José Carrasco Arteaga la solicitud de evaluación correspondiente (fojas 48)

Certificado médico presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la Señora magister Gabriela Alejandra pesantes Ochoa, para la señora médica Cecibel Katherine Abad Tapia y el Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho el 24 de abril del 2025. De mi consideración: Reciba un cordial saludo la presentes para enviar el certificado médico de reposo de 7 días desde el 24 de abril al 30 de abril del presente año por síndrome de túnel del carpo bilateral el mismo que se entregará posteriormente al departamento de talento humano con la validación correspondiente de la manera más comedia En referencia al memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2156-M solicitó la información sobre el trámite del medio ocupacional y por medio de su injerencia para que se continúe con el trámite del Médico ocupacional punto por la favorable acogida que dé al presente anticipo mis agradecimientos (fojas 49)

Certificado médico presentado por la magister Gabriel Alejandra Pesantes Ochoa para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano, la señora médica Cecibel Katherine Abad Tapia y el Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho el 24 de abril del 2025. De mi consideración: En base a lo suscrito bajo memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2795-M se debe informar que como es de su conocimiento no existe personal para cubrir su rotación de 10:30 a 19 horas el día de mañana ya que de las cuatro funcionarias todos se encuentran con los permisos correspondientes uno con cargo de vacaciones y la otra funcionaria labora de domingo jueves por lo que entiendo su situación sin embargo por la situación que esta casa de salud presenta y primando el servicio de la salud hacia los afiliados que no puede verse suspendido y responsabilidades a sus compañeros de jornada e institución se solicita que el día de mañana se elabore normalmente, o en el caso correspondiente a la coordinación busque El reemplazo correspondiente (fojas 50)

Asunto: Solicitud de reintegro presentado por la médica Cecibel Katherine Abad Tapia para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 24 de abril del 2025. De mi consideración: Reciba un cordial saludo mediante el presente informa usted que el certificado médico generado hacia su persona ha sido validado por la dirección por el día de hoy 24 de abril pero que se solicita se reintegre el día de mañana según su condición de salud (foja 51)

Asunto: Respuesta a los memorando Nro.IESS-CSA-CA-2025-2808-M y memorando Nro.IESS-CSA-CA-2025-2809-M. De mi consideración: Reciba un cordial y atento saludo dando cumplimiento a lo solicitado en los memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2808-M y memorando Nro.IESS-CSA-CA-2025-2809-M informo que previa valoración del especialista en traumatología me prescribió siete días de reposo absoluto por síndrome de túnel bilateral siendo la patología por la cual tengo mi carnet de discapacidad física en virtud de que no se prioriza la salud y los derechos a los cuales tengo según la Constitución de la República, la losep y los de discapacidad se convalida el certificado médico por un día indica que hoy estoy laborando según lo indicado a través de los memorando antes indicado. Por todo lo anteriormente expresado y de conformidad con el artículo 22 literales f y g de la ley orgánica del servicio público es mi obligación informar oportunamente situaciones que puedan afectar la última prestación de los servicios públicos e informar en inmediato superior estos hechos en virtud de que la ejecución de mis actividades operativas como administrativas deben de ser de manera segura tanto para los pacientes como para mi salud evitando poner en riesgo ambas partes, haciendo hincapié que todo evento que de presentarse dentro de la jornada laboral dispuesto así como en mi estado de salud quedará bajo su responsabilidad. Particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (foja 52)

Certificado médico otorgado por la doctora Cristina Sigüenza médica especialista en ortopedia certifico que la señora Johana Cristina Bustamante Solórzano acude a consulta el día 24 del 04 del 2025 por presentar dolor, parestesias en muñeca bilateral siendo diagnosticada de síndrome de túnel del carpo bilateral por lo que se indica manejo conservador. Reposo: se le otorga reposo médica absoluto por 7 días desde el 24 de abril del 2025 hasta el 30 de abril del 2025, además se recomienda no realizar movimientos repetitivos, no cargar pesos cómo se solicita valoración por médico ocupacional (foja 53)

Asunto: Horarios de enfermería para los meses de mayo y junio del año en curso presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa para la señora licenciada Flora Iladura Moscoso Saeteros, para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano, para la señora licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla y para la señora licenciada Rosana Beatriz Celleri Rivera el 29 de abril del 2025 (foja 54)

Certificado médico presentado por el ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 19 de mayo del 2025. De mi consideración: Luego de un cordial saludo mediante el presente me permito solicitar la entrega del certificado médico respectivamente validado por el registro correspondiente, esto en atención al memorando que indica: Reciban un cordial saludo, la presente es para enviar el

certificado médico de reposo de 5 días desde el 18 al 22 de mayo del presente año por cervicalgia y neuritis periférica el mismo que se entregará posteriormente el departamento de talento humano con la validación correspondiente de la manera más comedida En referencia al memorando IESS-CSA-CA-2025-2795-M solicitó por varias ocasiones la información sobre el trámite del medio ocupacional y por medio de su injerencia para que se continúe con el trámite del médico ocupacional por la favorable acogida que dé al presente anticipo mis agradecimientos (foja 57)

Certificado médico presentado para la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano hacia el Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho, la señora médica Cecibel Katherine Abad Tapia y la Señora magister Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa el 20 de mayo del 2025. De mi consideración: Reciba un cordial saludo mediante la presente envío del certificado ya validado el físico del mismo será entregado el día de hoy en el departamento de talento humano como además solicitó ayuda para el desarrollo de actividades administrativas pendientes que están a mi cargo particular que pongo su conocimiento para fines pertinentes (foja 58)

Respuesta del certificado médico presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantes Ochoa para la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano, el Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho y la señora médica Cecibel Katherine Abad Tapia el 20 de mayo del 2025. De mi consideración: En base a lo expuesto bajo memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3489-M debo informar que las actividades administrativas a su cargo tienen más de 20 días de asignación por lo que las mismas ya eran y son responsabilidad directa de su persona como funcionaria pública (foja 59)

Asunto: Certificados de valoración médica y solicitud de información sobre el trámite del médico ocupacional presentado por la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano para la Señora magister Gabriela Alejandra pesantes Ochoa, la señora licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla y el Señor ingeniero Walter Eduardo mayansela Morocho el 2 de junio del 2025. De mi consideración: Reciba un cordial saludo y En referencia a los memorando que en meses posteriores se informó y envió a dirección como talento humano y coordinación de enfermería los certificados médicos de valoración de mi estado de salud las sugerencias para evitar complicaciones y la solicitud de la información, valoración y continuación del trámite del Médico ocupacional envía nuevamente otro certificado de valoración médica emitida el día 31 de mayo del 2025 por el doctor stalin Murillo traumatólogo del hospital del día La troncal con diagnóstico de SÍNDROME TÚNEL CARPIANO BILATERAL, SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DEL HOMBRO IZQUIERDO, EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DE CODOS, DEDOS DE MANOS EN GATILLO Y POLIARTRITIS, envía sugerencias en el certificado de valoración médica que se adjunta este documento para evitar complicaciones. Por todo lo anteriormente expresado y de conformidad con el artículo 22 literales f y g de la ley orgánica del servicio público es mi obligación informar oportunamente situaciones que puedan afectar la última prestación de los servicios públicos e informar a mi inmediato superior estos hechos en virtud de que la ejecución de mis activados operativas

como administrativas deben de ser de manera segura tanto para los pacientes como para mi salud evitando poner en riesgo en ambas partes. Además En referencia al memorando en el que indica textualmente “con un cordial saludo en base a lo expuesto bajo memorando debo manifestar que la única persona autorizada para emitir recomendaciones laborales o restricciones es el médico ocupacional. Por antes de impuestos se solicitará el hospital de especialidades José Carrasco Arteaga la solicitud de evaluación correspondiente” solicito de la manera más comedida y por medio de su injerencia para que se continúe con el trámite del médico ocupacional y la información sobre el trámite del medio ocupación que se inició en el año 2023 punto por la favorable acogida que da el presente anticipo mis agradecimientos particular que ponga su conocimiento para fines pertinentes (foja 60)

Asunto: Certificados de valoración médica y solicitud de información sobre el trámite del Médico ocupacional presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa hacia la señora licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano, la señora licenciada Silvia Alexander Ochoa Padilla, el Señor ingeniero Walter Eduardo Mayancela Morocho, el señor magíster Víctor Paúl Molina Andrade y el señor magíster Erick Patricio Jarrín Ramos el 3 de junio del 2025. De mi consideración: En base lo expuesto memorando donde se adjunta documentos escrito por médico especialista emitiendo recomendaciones de limitación laboral debo informar que este será remitido a la DPA y al CCQA HD Troncal, considerando que ningún médico especialista debe emitir certificados que denotan limitaciones en el ámbito laboral. De igual manera debe informar que su cita para salud ocupacional fue solicitada al HEJCA y una vez que se tenga la información de la misma se le notificará punto Por lo antes de expuesto Se informa que a su persona deberá cumplir con normalidad de las actividades para las cuales fue contratada es decir enfermera 3 (foja 61)

Asunto: Designación como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO/ RESPONSABLE DE ORDEN DE COMPRA DEL PROCESO: CSBC- ÍNFIMA-2022-01, correspondiente a LA ADQUISICIÓN DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS PELIGROSOS PARA EL CENTRO DE SALUD B CAÑAR presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa director técnico médico encargado del centro de salud B cañar para la señora Alexandra Elizabeth Serrano Álvarez el 25 de febrero del 2022 (foja 64 y 65)

Asunto: Designación como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO/ RESPONSABLE DE ORDEN DE COMPRA DEL PROCESO: CSBC- ÍNFIMA-2022-068, correspondiente a LA ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE ENFERMERÍA PARA EL CENTRO DE SALUD B CAÑAR presentado por la magíster Gabriel Alejandra Pesantez Ochoa director técnico médico de centro de salud B cañar encargada para la señora licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano el 14 de abril del 2022 (fojas 66 y 67)

Asunto: Designación como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO/ RESPONSABLE DE ORDEN DE COMPRA DEL PROCESO: CSBC- ÍNFIMA-2022-072, correspondiente a LA ADQUISICIÓN DE BIENES ESTRATÉGICOS PARA ENFERMERÍA DEL CENTRO DE SALUD B CAÑAR presentado por la magister Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la

licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 20 de abril del 2022 (foja 68 y 69)

Asunto: Designación como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO/ RESPONSABLE DE ORDEN DE COMPRA DEL PROCESO: CSBC- ÍNFIMA-2022-128, correspondiente a LA ADQUISICIÓN DE FUNDAS PARA BASURA PARA EL CENTRO DE SALUD B CAÑAR presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 27 de octubre del 2022 (foja 70)

Asunto: Designación como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO/ RESPONSABLE DE ORDEN DE COMPRA DEL PROCESO: CSBC- ÍNFIMA-2022-018, correspondiente a LA ADQUISICIÓN DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS PARA EL IESS CENTRO DE SALUD B CAÑAR presentado por la magister Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 4 de abril del 2023 (foja 72)

Asunto: Designación como ADMINISTRADOR DEL CONTRATO/ RESPONSABLE DE ORDEN DE COMPRA DEL PROCESO: CSBC- CANAR-OC-2023-032, correspondiente a “ADQUISICIÓN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE EQUIPOS DE ENFERMERÍA PARA EL IESS CENTRO DE SALUD DE CAÑAR” presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 29 de junio del 2023 (foja 74)

Asunto: Generación de necesidad y delegación para la preparación de documentos habilitantes durante la fase preparatoria y precontractual presentado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 20 de febrero del 2024 (foja 76)

Asunto: Notificación de administrador de la orden de compra del proceso IC-CSB-CANAR-OC-2024-003, ADQUISICIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR EL CSB CAÑAR presentado por la magister Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 25 de marzo del 2024 (foja 77 y 78)

Asunto: Generación de necesidad y delegación para la preparación de documentos habilitantes durante la fase preparatoria y contractual presentado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 18 de abril del 2024 (foja 80 y 81)

Asunto: Generación de necesidad y delegación para la preparación de documentos habilitantes durante la fase preparatoria y contractual de dispositivos médicos y o bienes estratégicos en salud para el centro de salud B Cañar, presentado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla para la señora licenciada Johana Cristina Bustamante Solórzano el 27 de septiembre del 2024 (foja 82)

Asunto: Notificación de administrador de la orden de compra del proceso IC-CSB-CANAR-

OC-2024-047, ADQUISICIÓN DE REPUESTOS, ACCESORIOS Y MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LOS EQUIPOS MÉDICOS DEL ÁREA DE ENFERMERÍA Y URGENCIAS DE CENTRO DE SALUD CAÑAR AÑO 2024 presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la señora licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano el 8 de octubre del 2024 (fojas 83 84 85 y 86)

Asunto: Notificación de administrador de la orden de compra del proceso IC-VSB-CANAR-OC-2025-002, ADQUISICIÓN DE SERVICIO RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR EL CENTRO DE SALUD B CAÑAR presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la señora licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano el 27 de marzo del 2025 (fojas 86 87 88)

Asunto: Notificación de administrador de la orden de compra del proceso IC-CSB-CANAR-OC-2025-008, ADQUISICIÓN DE DISPOSITIVOS MÉDICOS DE USO GENERAL PARA EL CENTRO DE SALUD B CAÑAR AÑO 2025 presentado por la magíster Gabriela Alejandra Pesantez Ochoa para la señora licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano el 14 de abril del 2025 (foja 89 90 y 91)

Asunto: Generación de necesidad y delegación para la preparación de documentos habilitantes durante la fase preparatoria y contractual de dispositivos médicos y o bienes estratégicos en salud para el centro de salud B cañar presentado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla para la licenciada Johanna Cristina Bustamante Solórzano el 7 de agosto del 2025 (foja 92 hasta la 121)

Captura de correo electrónico dirigido a la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO a través del cual se le solicita proceder con el ingreso emergente de los insumos entregados en la Unidad en el año 2025.(fojas 123).

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-3753-.M de fecha 30 de mayo del 2023 dirigido por la Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar encargada a la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano mediante se le solicita se informe cuales son las actividades que ha esa fecha viene realizando. (fojas 127).

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-3847-.M de fecha 02 de junio del 2023 dirigido a la Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar encargada por la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano haciéndole conocer cuales son las actividades que ha esa fecha viene realizando. (fojas 128 y 129).

PRUEBA APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA.

Descripción y Perfil del Puesto de "Enfermero/a 3".

Porcentaje de pacientes atendidos en consulta externa en el año 2025.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-4847-M de fecha 13 de septiembre del 2021 asunto "Solicitud de encargo de coordinación por problemas de salud" dirigido por Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar a la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano y a la señora Alexandra Elisabeth Serrano Alvarez, mediante el cual se hace conocer que se mantendrá a la Licenciada Elizabeth Serrano la coordinación del área de enfermería.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-1013-M de fecha 11 de febrero del 2022 asunto "Designación para Coordinación del Departamento de Enfermería del CSA CB Cañar" dirigido por Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar a la señorita Médico Ruth Elisita Bernal Calle y a la Licenciada Elizabeth Serrano; mediante el cual se le pide su apoyo para ser coordinadora del departamento de enfermería.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-1174-M de fecha 18 de febrero del 2022 asunto "Actividades a Cumplir" dirigido por la Medi. Ruth Elisita Bernal Calle a la señora Licenciada Jhoana Cristina Bistamante Solorzano y a la Ingeniera María Gabriela Martínez Cantos, mediante el cual se hace conocer que las actividades a realizar por parte de Licenciada Jhoana Cristina Bustamante Solorzano son: Procesos de servicios de desechos sanitarios; matriz diaria y mensual de manejo de desechos sanitarios; ingreso a la plataforma de MSP de los desechos de la unidad operativa; y, responsable y elaboración de documentación del comite de manejo de desechos.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-1236-M de fecha 21 de febrero del 2022 asunto "Reunión con el personal de enfermería" dirigido por la Médico Ruth Elisita Bernal Calle Coordinadora del Área de Enfermería, dirigido a las señoras enfermeras Alexandra Elisabeth Serrano Alvarez, Flora Ildaura Moscoso Saeteros, Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, Silvia Alexandra Ochoa Padilla, María Yolanda Iglesias Castillo, Gladis Alexandra Gualpa Cantos; y, a la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4229-M de fecha 31 de mayo del 2022 asunto "Delegación temporal como responsable del área de consulta externa y procedimientos" dirigido por la Médico Ruth Elisita Bernal Calle tanto a la señorita Gladis Alexandra Gualpa Cantos como a la Ingeniera María Gabriela Martínez Cantos; a través del cual se indica "que por razones de salud la licenciada Cristina Bustamante al momento se encuentra fuera de esta unidad médica por tiempo aún no determinado por lo que ante esta situación, delego a Ud como responsable del área de consulta externa y procedimientos, desde la presente fecha hasta el reintegro de la licenciada en mención".

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4310-M de fecha 02 de junio del 2022 asunto "Respuesta asignación de funciones a realizar hasta nueva disposición" remitido por la Médico Ruth Elisita Bernal Calle, a las señoras enfermeras Alexandra Elisabeth Serrano Alvarez y Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, mediante el cual se hace conocer que

considerando que la licenciada Bustamante se someterá a una cirugía y quien se encontraba delegada de la realización de diferentes procesos administrativos se dispuso la redistribución de las diferentes actividades.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-1258-M de fecha 24 de febrero del 2023 asunto "Actividades del personal de AUX de Enfermería" dirigido por la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, a las señoras auxiliares de enfermería Gladis Aexandra Gualpa Cantos, María Yolanda Iglesias Castillo, y Verónica Elizabeth Verdugo Muñoz, mediante el cual hace conocer sobre la solicitud de autorización para las actividades para el personal de Auxiliar de enfermería quienes prestan sus servicios en el área de odontología.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-0259-M de fecha 17 de abril del 2023 asunto "Renuncia a la Coordinación del departamento de enfermería por enfermedad" dirigido por la Ing. María Gabriela Martínez Cantos, Responsable Presupuestaria-Tesorería dirigido a la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar así como a la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, a través del cual se indica que "en referencia a los antecedentes expuestos en los memorandos siguientes sugiero se encargue la Coordinación a otra profesional para el área de Enfermería".

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0017-M de fecha 06 de enero del 2025 asunto "Designación de coordinación y subcoordinación de consulta externa y urgencia Centro de Salud B Cañar desde enero del 2025 dirigido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar a las señoras Lcda. Silvia Alexandra Ochoa Padilla, Lcda. Rosana Beatriz Celleri Rivera, Lcda. Flora Ildaura Moscoso Saeteros, Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, y, Médico Cecibel Katherine Abad Tapia, mediante el cual se hace conocer sobre modificaciones en el departamento de enfermería para beneficio de los afiliados, entre los cuales se indica que la Licenciada Cristina Bustamante será responsable de velar por el correcto funcionamiento del área, cumplimiento de horarios, abastecimiento de insumos entre otras funciones propias del área...de igual manera se conservan las siguientes actividades:.....Lic. Bustamante responsable de desechos.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0928-M de fecha 13 de febrero del 2025 asunto "Horarios de enfermería para los meses de marzo y abril del año en curso", dirigido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar a las señoras Lcda. Silvia Alexandra Ochoa Padilla, Lcda. Rosana Beatriz Celleri Rivera, Lcda. Flora Ildaura Moscoso Saeteros, y Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, en los cuales además de los horarios de enfermería se les recuerda sobre obligaciones comunes de cada miembro del área de enfermería.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-02911-M de fecha 13 de febrero del 2025 asunto "Horarios de enfermería para los meses de mayo y junio del año en curso", dirigido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar a las señoras Lcda. Silvia Alexandra Ochoa Padilla, Lcda. Rosana Beatriz Celleri

Rivera, Lcda. Flora Ildaura Moscoso Saeteros, y Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, en los cuales además de los horarios de enfermería se les recuerda sobre obligaciones comunes de cada miembro del área de enfermería.

Copia de una sentencia dictada en el proceso Nro. 01904-2024-00054.

Copias de las Sentencias Nro. 20006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 emitidas por la Corte Constitucional.

Resolución No. C.D.513 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en fecha 4 de marzo del 2016, mediante el cual se expide el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Manual del Subproceso, Control de Asistencia del Personal del IESS.

Instructivo para la emisión, ingreso y validación de certificados médicos de reposo absoluto previos a la solicitud de subsidios monetarios.

Memorando Nro. IESS-CNCPNA-2024-0124-M de fecha 15 de agosto del 2024 dirigido por el Mgs. Manuel Antonio Siguenza Toledo, Coordinador Nacional Institucional de Centros de Primer Nivel de Atención del IESS, mediante el cual se recuerda "la obligatoriedad de que todos los servidores de los establecimientos de salud cuenten con el certificado como operador del Sistema Nacional de Contratación Pública en Fundamentos de la Contratación Pública".

Certificado conferido a JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO "Por haber cumplido con los requerimientos establecidos en la normativa legal vigente para obtener la certificación como Operador del Sistema Nacional de Compras Públicas-Fundamentos de Contratación Pública, de fecha 28 de octubre del 2023.

Manual del Proceso Gestión de Contratación Pública.

Oficio Nro. CSBC-2025-001-ENF de fecha 27 de agosto del 2025 firmado por la Lcda. Silvia Ochoa Padilla, Coordinación Enfermería, Centro de Salud B Cañar, mediante el cual se hace conocer respecto al número de pacientes atendidos por la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO en el período enero a julio del 2025.

Oficio Nro. CSBC-2025-002-ENF de fecha 27 de agosto del 2025 firmado por la Lcda. Silvia Ochoa Padilla, Coordinación Enfermería, Centro de Salud B Cañar, a través del cual se hace conocer respecto a las actividades realizadas por el personal de enfermería.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-0382-M de fecha 21 de enero del 2022 firmado por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, cuyo contenido refiere a una petición de solicitud de control por parte de salud ocupacional a la Lic. Cristina Bustamante dirigido a la señorita Dra. Rocío Elizabeth

Campoverde Lupercio, Responsable del Proceso de Gestión de Provisión Servicios de Salud de las CPPSSA, Azuay.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6020-M de fecha 09 de agosto del 2022 firmado por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, mediante el cual se hace conocer sobre la necesidades de contar con el informe del médico ocupacional, que dicha casa de salud no cuenta con el mismo por lo que se deberá solicitar atención en el HEJCA para salud ocupacional, así como se señala que conociendo de la patología de la hoy accionante, su esfuerzo físico se encuentra conservado esto considerando que las actividades y producción que mantiene la unidad no supera el 50%.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6256-M de fecha 22 de agosto del 2022 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto "Respuesta. Solicitud de valoración por salud ocupacional para personal de CSA CB CAÑAR", a través del cual se hace conocer sobre la falta de apoyo por parte del HEJCA por lo que solicitaba se direcciona la solicitud a nivel nacional para saber quién sería el responsable de realizar dicha evaluación médica, que que en la unidad existe personal con restricciones laborales.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6740-M de fecha 08 de septiembre del 2022 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto "solicitud de cita médica para funcionarias del Centro de Salud tipo -Cañar con Medicina Ocupacional".

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-8475-M de fecha 15 de noviembre del 2022 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto "Primer Insisto: Solicitud de cita médica para funcionarias del Centro de Salud tipo B-Cañar con Medicina Ocupacional".

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-9031-M de fecha 09 de Diciembre del 2022 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto "Primer Insito: Solicitud de cita médica para funcionarias del Centro de Salud Tipo B-Cañar con Medicina Ocupacional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-0602-M de fecha 30 de enero del 2023 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto "Respuesta: Solicitud de cita médica para funcionarias del Centro de Salud tipo B-Cañar con Medicina Ocupacional", donde se confirma cita médica para la señora Bustamante Solorzano Jhoana Cristina en fecha 7 de febrero del 2023 a las 10:20.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-3754-M de fecha 30 de mayo del 2023 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto "Solicitud trámite cita médica ocupacional para Lic. Bustamante

Solórzano Jhoanna del CSA CB CAÑAR”.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4080-M de fecha 12 de junio del 2023 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud trámite cita medico medico ocupacional.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4546-M de fecha 03 de julio del 2023 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud trámite cita medica en medicina ocupacional para funcionaria del CSA CB CAÑAR”.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-5594-M de fecha 21 de agosto del 2023, asunto “Respuesta: Solicitud trámite de cita médica en medicina ocupacional para funcionaria CSA CB CAÑAR”, mediante el cual se hace conocer sobre la cita medica de Jhoana Cristina Bustamante Solorzano el día viernes 25 de agosto a las 09h40.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-8942-M de fecha 19 de diciembre del 2023 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud de nueva valoración y continuidad del trámite de salud ocupacional”, en el cual se observa haberse solicitado el control de medicina ocupacional para la Licenciada Jhoana Bustamante del CSA CB CAÑAR quien requiere control y nueva evaluación médica posterior a intervención quirúrgica.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-4759-M de fecha 27 de junio del 2024 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud de valoración por medicina ocupacional”, en el cual se reporta que la HEJCA no puede negarse a la prestación del servicio por lo tanto se solicita se remita disposición necesaria al HEJCA para su cumplimiento.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-6202-M de fecha 20 de agosto del 2024 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Contestación sobre requerimiento de valoraciones ocupacionales a funcionarios que no pertenecen al Hospital José Carrasco Arteaga”.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-9504-M de fecha 30 de agosto del 2024 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Contestación sobre requerimiento de valoraciones ocupacionales a funcionarios que no pertenecen al Hospital José Carrasco Arteaga”.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-8110-M de fecha 22 de octubre del 2024 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud de valoración y continuidad del trámite de salud ocupacional Centro de Salud B-Cañar”, en el cual entre otros se señala “adicionalmente se solicita valoración y continuidad del trámite de salud ocupacional que en referencia al

memorando Nro. IESS-CPPSSA-2023-4390-M, se estaba llevando a cabo en el HEJCA y de esta manera precautelar el estado de salud de la funcionaria en mención.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0865M de fecha 12 de febrero del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud de evaluación por salud ocupacional para funcionario del Centro de Salud B Cañar.

Memorando Nro. IESS-HJCA-GG-2025-0937M de fecha 25 de febrero del 2025 emitido por el Mgs. Olmedo Fernando León Andrade, Gerente general del Hospital de Especialidades José Carrasco Arteaga, asunto “RE: Solicitud de evaluación por salud ocupacional para funcionario del Centro de Salud B Cañar, en el que se señala “al momento la Unidad de Salud de Personal de Hospital de especialidades José Carrasco Arteaga se encuentra realizando el levantamiento de las fichas médicas ocupacionales de todo el personal y en proceso de actualización de restricciones laborales”.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2157-M de fecha 04 de abril del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Solicitud de evaluación por Medicina Ocupacional” en él se señala “Considerando que ningún especialista puede remitir limitaciones laborales salvo los médicos ocupacionales solicitó de manera emergente una evaluación por Salud Ocupacional en el Hospital José Carrasco Arteaga a la funcionaria en mención considerando que es la única unidad de la zona con el equipo necesario para las evaluaciones correspondientes.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2830-M de fecha 27 de abril del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Respuesta a los Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2830M de fecha 27 de abril del 2025 en el que se señala “En base a lo expuesto bajo memorando N: IESS-CSA-CA-2025-2824-M debo recordar a su persona que al momento No cuenta con certificado de salud ocupacional, quienes son los únicos validados para emitir restricciones laborales [.....].

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3140-M de fecha 07 de mayo del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Nueva solicitud de evaluación por Medicina Ocupacional” se señala entre otros “Considerando que ningún especialista puede remitir limitaciones laborales salvo los médicos ocupacionales solicitó de manera emergente una evaluación ppr Salud Ocupacional a la funcionaria Bustamante Solorzano Jhoana Cristina CI 0301733382.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-6715-M de fecha 29 de agosto del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Nueva solicitud de evaluación por Medicina Ocupacional”, mediante el cual ante la acción de protección presentada por la señora Jhoana Cristina

Bustamante Solorzano solicita de forma emergente una evaluación..

Codificación y actualización del Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Certificación de fecha 8 de septiembre del 2025 conferida por la BQF. Daniela Avila Bernal, Química/Bioquímica farmacéutica, Responsable de Matriz de Control de los Procesos de Adquisición Centro de Salud B Cañar”, a través del cual se certifica sobre los procesos de compra realizados hasta el mes de agosto del 2025, en específico realizados por la señora Lcda. Cristina Bustamante.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-7095.M de fecha 29 de noviembre del 2021 firmado por la señora Alexandra Elisabeth Serrano Alvarez, Enfermera remitido a la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, y a la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solorzano, Enfermera, asunto “Respuesta permiso cargo a vacaciones por tratamientos médicos”, mediante el cual se aprueba el permiso con cargo a vacaciones por motivos de salud ya que se encuentra con un tratamiento de Infiltración por Síndrome de Túnel de Carpo Bilateral severo.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-3501-M de fecha 03 de mayo del 2022 firmado por la Med. Ruth Elisita Bernal Calle, Médico General , dirigido a la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solórzano, haciéndole conocer sobre la concesión del permiso para que acuda a una cita médica el 18 de mayo del 2022.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4229-M de fecha 31 de mayo del 2022 firmado por la señora Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto ”Delegación temporal como responsable del área de Consulta Externa y Procedimientos” mediante el cual se delega a Gladis Alexandra Gualpa Cantos el área de consulta externa y procedimientos por problemas de salud de la licenciada Cristina Bustamante.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6193-M de fecha 18 de agosto del 2022 firmado por la Med. Ruth Elisita Bernal Calle, Médico General , dirigido a la Lcda. Jhoana Cristina Bustamante Solórzano, mediante el cual, se dispone a María Yolanda Iglesias Castillo cubrir el área de consulta externa por falta justificada de la Lcda, Cristina Bustamante.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-5732-M de fecha 01 de septiembre de 2023 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta. Permiso a cargo de vacaciones el 13 de septiembre”.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-0102-M de fecha 05 de enero del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta. Solicitud de devolución de horas laboradas el día 9/12/2023”, se indica que el día solicitado las áreas quedan cubiertas.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-1206-M de fecha 03 de marzo del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta de Autorización para cita médica de traumatología Reagendada”, se indica que las áreas quedan cubiertas.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-2458-M de fecha 10 de abril del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta de Autorización para acudir a cita médica de traumatología el día 30 de abril del 2024”, se indica que las áreas quedan cubiertas.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-4645-M de fecha 21 de junio del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta, solicitud de autorización de vacaciones del año 2024 del 15 al 31 de julio”, se indica que por vacaciones planificadas el horario del mes de julio están ya constando sus vacaciones.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-5017-M de fecha 09 de julio del 2024 firmado por el Ing. Walter Eduardo Mayancela Morocho, asunto “Disposiciones sobre los permisos, certificados médicos y las ausencias del personal del Centro de Salud B Cañar”, en el que se comunica que “1.-todo permiso debe ser solicitado con mínimo 8 días de anticipación [.....] 6.- Los permisos por ausencia para atención médica privada, deberá considerar que al tratarse de atención privada, esta debe gestionarse fuera del horario laboral.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-6307-M de fecha 27 de agosto del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta: autorización para acudir a cita médica de oftalmología el día 30 de agosto del 2024, en el que se señala que “las áreas quedan cubiertas”

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-6309-M de fecha 27 de agosto del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta: autorización para acudir a cita médica de oftalmología el día 30 de agosto del 2024, en el que se señala que “las áreas quedan cubiertas”

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7147-M de fecha 25 de septiembre del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta: solicitud de permiso cargo a vacaciones el día 26 de septiembre, en el que se señala que “las áreas quedan cubiertas”

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7796-M de fecha 14 de octubre del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta: Autorización para acudir a la cita médica de traumatología el 15 de octubre”, en el que se señala que “las áreas quedan cubiertas”

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-8447-M de fecha 31 de octubre del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta: Autorización para acudir a la cita médica de fisioterapia el 31 de octubre y de medicina interna el día 5 de noviembre”, en el

que se señala que “las áreas quedan cubiertas”

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-9296-M de fecha 28 de noviembre del 2024 firmado por la licenciada Silvia Alexandra Ochoa Padilla, asunto “Respuesta: Autorización para acudir a la cita médica de fisiatría, gastroenterología y traumatología en el mes de diciembre”, en el que se señala que “las áreas quedan cubiertas”

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2808-M de fecha 24 de abril del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Certificado Médico”, mediante el cual se indica a la señora Jhoana Cristina Bustamante Solorzano que no existe personal para cubrir la rotación por lo que se solicita se labore normalmente o que la coordinación busque el reemplazo correspondiente.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3150-M de fecha 08 de mayo del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, asunto “Horas extras (certificado médico Lcda. Bustamante), en el cual se le indica a la Lcda. Silvia Alexandra Ochoa Padilla, que se le indica que la dirección agradece su colaboración y reconoce las 2 horas extras a su persona por cubrir a la Lcda. Bustamante que por enfermedad médica se ausentó del departamento de enfermería.

Oficio No. CSBC-2025-001-AF de fecha septiembre del 2025 firmado por el Ing. Marcelo Crespo Navas, responsable activos fijos, Centro de Salud B Cañar, mediante el cual se hace conocer respecto a la entrega de teclados ergonómicos y mouses ergonómicos a la Dra. Ruth Bernal y Lcda. Marcela Hugo, agregado que a la fecha se dispone de 6 teclados ergonómicos y 3 mouses ergonómicos a espera que soliciten los funcionarios.

Informe de validación de las unidades/coordinaciones provinciales de prestaciones del seguro de salud, de fecha 16 de septiembre del 2025.

Certificado de discapacidad No. CERTIFICADO MSP-538674, fecha de calificación 03/04/2025, identificación Jhoana Cristina Bustamante Solorzano.

Oficio Nro. CSBC-2025-EVO-001 de fecha agosto 27 del 2025 firmado por el Mgs. Walter Mayancela Morocho, Responsable TTHH, Centro de Salud B Cañar, mediante el cual se hace saber sobre los ausentismos por concepto de certificados médicos, vacaciones y por cargos a vacaciones de la Lcda. Bustamante Solorzano Cristina Jhoana.

Informe de actividades 001-2025-CSBC de fecha 30 de enero del 2025 dirigido por la Licenciada Marcela Hugo Verdugo, Asistente Administrativo CSB Cañar a Dra. Gabriela Pesántez Ochoa, Directora del Centro de Salud B Cañar.

Informe de actividades No. CSBC-2025-003-ENF de fecha Octubre 01 del 2025 conferido por la Licenciada Silvia Ochoa Padilla, Coordinación Enfermería, Centro de Salud B Cañar.

Informe técnico AS-24122 presentado por el Ing. Geovanny Dután, Supervisor de Proyecto de fecha 22 de noviembre del 2024.

Informe técnico AS-250139 presentado por el Ing. Geovanny Dután, Supervisor de Proyecto de fecha 17 julio del 2024.

Informe técnico AS-250019 presentado por el Ing. Geovanny Dután, Supervisor de Proyecto de fecha 10 de febrero del 2024.

Informe técnico AS-23027 presentado por el Ing. Geovanny Dután, Supervisor de Proyecto de fecha 20 de julio del 2023.

NOVENO.-EXAMEN DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Sobre la descripción y Perfil del Puesto de "Enfermero/a 3", así como del porcentaje de pacientes atendidos por la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO no hay mayor análisis desde que se viene acreditando cuales son las funciones en calidad de enfermera 3 y la capacidad de atención que tiene en sus funciones la legitimada activa, pero ninguno de estos hechos forman parte del reclamo constitucional en esta causa.

En cuanto a los Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-4847-M de fecha 13 de septiembre del 2021 asunto "Solicitud de encargo de coordinación por problemas de salud", Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2021-4873-M, de fecha 14 de septiembre de 2021, y Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-1013-M de fecha 11 de febrero del 2022 asunto "Designación para Coordinación del Departamento de Enfermería del CSA CB Cañar", Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4229-M de fecha 31 de mayo del 2022 asunto "Delegación temporal como responsable del área de consulta externa y procedimientos", Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4310-M de fecha 02 de junio del 2022 asunto "Respuesta asignación de funciones a realizar hasta nueva disposición", Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-0259-M de fecha 17 de abril del 2023 asunto "Renuncia a la Coordinación del departamento de enfermería por enfermedad", Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0017-M de fecha 06 de enero del 2025 asunto "Designación de coordinación y subcoordinación de consulta externa y urgencia Centro de Salud B Cañar desde enero del 2025, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0928-M de fecha 13 de febrero del 2025 asunto "Horarios de enfermería para los meses de marzo y abril del año en curso", Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-02911-M de fecha 13 de febrero del 2025 asunto "Horarios de enfermería para los meses de mayo y junio del año en curso", que si bien reflejan la reacción de la Institución para no dejar desatendida el área de coordinación del área de enfermería y consulta externa, señalar y recordar los horarios laborales y las actividades que debe realizar la legítima activa no forma parte del núcleo del reclamo constitucional que es la falta de toma de medidas de carácter afirmativo o discriminaciones positivas en beneficio de JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO.

Resolución No. C.D.513 emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en fecha 4 de marzo del 2016, mediante el cual se expide el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo (en adelante RSGRT), del cual se podría señalar que la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO ha recibido una prestación asistencial por parte del IESS (Art.5.B del RSGRT) lo que no ha sido objeto de la pretensión de la legitimada activa ni contradicho por la misma, amén de que los problemas de salud que le afectan a la accionante "SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO CIE 10 G560 MAS TENDINITIS DEL FLEXOR COMÚN DE MANO DERECHA E IZQUIERDA CIE 10 M652" "SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL CIE 10 (G560) EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIAL DEL CODO DERECHO CIE 10 (M770-M771) Y RIGIDEZ ARTICULAR EN DEDOS DE MANOS CIE 10 (M256)" "IMPOTENCIA FUNCIONAL Y PARESTESIA" "SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL CIE10 (G560), SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DE HOMBRO IZQUIERDO CIE 10 (M751), EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DE CODOS CIE10 (M770-M771) DEDOS DE MANOS EN GATILLO CIE 10 (M653), POLIARTRITIS CIE 10 (M130) y "EPISODIO DEPRESIVO, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA", enfermedades del sistema osteomuscular que se encuentran catalogadas en la Recomendación de la OIT como enfermedades de carácter profesional, ajustándose a lo previsto en el artículo 7.a) del RSGRT; pero también es evidente que no se cuenta con el informe técnico del SGRT, por cuanto a su vez no se cuenta con el informe del médico ocupacional (Art. 7.B del RSGRT) pero esta falta de requisito no es atribuible a la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO quien en todo momento a venido poniendo en conocimiento de su inmediato superior sus afecciones de salud, por el contrario ha sido el estado a través del IESS quien no activó oportunamente la intervención del Médico Ocupacional, inacción que ha impedido que formalmente se declare que las afecciones de salud de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO corresponden a enfermedades de tipo profesional, guardando relación causa-efecto entre las enfermedades y las funciones laborales, así como señalar las funciones laborales que debe realizar considerando sus afecciones de salud.

Manual del Subproceso, Control de Asistencia del Personal del IESS (en el cual se precisa que el permiso particular se debe solicitar al jefe inmediato con mínimo de ocho días, de anticipación a excepción de casos fortuitos o fuerza mayor), de lo cual se evidencia que la disposición administrativa remitida por el señor Ing. Walter Eduardo Mayancela Morocho mediante memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-5017-M de fecha 09 de julio del 2024 resulta por lo menos impreciso, pues no se informa a los funcionarios que los 8 días mínimo de anticipación es en el caso de "permisos de carácter particular" y no general.

Sobre el Memorando Nro. IESS-CNCPNA-2024-0124-M de fecha 15 de agosto del 2024 dirigido por el Mgs. Manuel Antonio Siguenza Toledo, Coordinador Nacional Institucional de Centros de Primer Nivel de Atención del IESS, mediante el cual se recuerda "la obligatoriedad de que todos los servidores de los establecimientos de salud cuenten con el

certificado como operador del Sistema Nacional de Contratación Pública en Fundamentos de la Contratación Pública"; y, el Certificado conferido a JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO "Por haber cumplido con los requerimientos establecidos en la normativa legal vigente para obtener la certificación como Operador del Sistema Nacional de Compras Públicas-Fundamentos de Contratación Pública, de fecha 28 de octubre del 2023, nada que señalar desde que en la pretensión de la accionante no se ataca la obligatoriedad antes referida, por el contrario se evidencia el acatamiento a las disposiciones de autoridad competente.

Respecto al Manual del Proceso Gestión de Contratación Pública este forma parte del ordenamiento interno contemplado en el artículo 425 de la Constitución de la República.

En lo que hace referencia al Oficio Nro. CSBC-2025-001-ENF de fecha 27 de agosto del 2025 firmado por la Lcda. Silvia Ochoa Padilla, Coordinación Enfermería, Centro de Salud B Cañar, mediante el cual se hace conocer respecto al número de pacientes atendidos por la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO en comparación con el resto del personal del departamento de enfermería en el área de consulta externa durante el período enero a julio del 2025, es preciso señalar que dicha información no aporta respecto a la obligación del estado en la satisfacción de un ambiente laboral digno, de una persona cuya salud se ha ido deteriorando llegando a tener un grado discapacidad del 60%, es preciso recordar que este es un proceso de Garantías Constitucionales no de un proceso administrativo de evaluación laboral.

Del contenido del Oficio Nro. CSBC-2025-002-ENF de fecha 27 de agosto del 2025 firmado por la Lcda. Silvia Ochoa Padilla, Coordinación Enfermería, Centro de Salud B Cañar, se hace conocer respecto a las actividades realizadas por el personal de enfermería, de entre ellas de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO sin que se justifique que las actividades ejecutadas por la legitimada activa sea producto de una planificación ajustada a su condición de salud y sugerida por los facultativos que avalaron en su oportunidad a la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO.

Del contenido de los Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-0382-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6020-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6256-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6740-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-8475-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-9031-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-0602-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-3754-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4080-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-4546-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-5594-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-8942-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-4759-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-6202-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-9504-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-8110-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-0865M; Memorando Nro. IESS-HJCA-GG-2025-0937M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2157-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2830-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3140-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-6715-M de fecha 29 de agosto del 2025 emitido por la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director

Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, se evidencia que la Magister Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Director Técnico Médico, encargado del Centro de Salud B Cañar, ya a partir del año 2022 conocía del estado de salud de la legitimada activa, de la necesidad de precautelar su estado de salud, requiriendo la intervención de salud ocupacional, insistiendo dicha intervencional a nivel nacional, agendando cita, habiéndose el lavantamiento de fichas médicas ocupacionales, buscando que se delimite las funciones de la hoy legitimada activa, pero sin que el informe del médico ocupacional se haya comferido hasta la presente fecha, consecuentememte sin que se haya ajustado las actividades laborales a los problemas de salud de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO.

A través de los Memorando Nros. IESS-CSA-CA-2021-7095.M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-3501-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2023-5732-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7796-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-8447-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-9296-M, es claro que el IESS le ha otorgado los permisos por salud requeridos y validados a la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO, quedando claro también que la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO al someterse a tratamientos para aliviar sus problemas de salud, a ocupado sus días de descanso obligatorio lo que demuestra que a pesar de ser su derecho a solicitar un permiso para atenciones médicas conforme se prevé en el Manual del Subproceso, Control de Asistencia del Personal, y en la Ley Orgánica del Servicio Público.

A través de los Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4229-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6193-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-0102-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-1206-M; y Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-2458-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-6307-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-6309-M; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7147-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-9296-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-7796-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-8447-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-9296-M, Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3150-M, se denota la organización del IESS para cubrir áreas de trabajo ante los problemas de salud de la Lcda. JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO.

Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-5017-M de fecha 09 de julio del 2024 firmado por el Ing. Walter Eduardo Mayancela Morocho, asunto “Disposiciones sobre los permisos, certificados médicos y las ausencias del personal del Centro de Salud B Cañar”, en el que se comunica que “1.-todo permiso debe ser solicitado con mínimo 8 días de anticipación [.....] 6.- Los permisos por ausencia para atención médica privada, deberá considerar que al tratarse de atención privada, esta debe gestionarse fuera del horario laboral, disposición constante en punto "6" que no cuenta con respaldo normativo.

Mediante el Oficio No. CSBC-2025-001-AF de fecha septiembre del 2025 firmado por el Ing. Marcelo Crespo Navas, responsable activos fijos, Centro de Salud B Cañar, se denota la casualidad entre la fecha de entrega de implementos ergonómicos con la tramitación de la presente causa, trasladando incluso ahora la responsabilidad de solicitar dichos implementos

ergonómicos al funcionario, cuando la obligación de otorgar un ambiente laboral accesible, ajustado al estado de salud de algunos funcionarios considerando su condición humana y circunstancia de vida, es al estado en este caso al IESS.

Del Certificado de discapacidad No. CERTIFICADO MSP-538674, fecha de calificación 03/04/2025, que la calificación de discapacidad se le otorga a la señora Jhoana Cristina Bustamante Solorzano en fecha 03/04/2025 pero esto no es más que el producto de las exacerbación de los problemas de salud que le aquejan a la hoy legitimada activa.

En lo que se refiere al certificado otorgado mediante Oficio Nro. CSBC-2025-EVO-001 de fecha agosto 27 del 2025 firmado por el Mgs. Walter Mayancela Morocho, Responsable TTHH, Centro de Salud B Cañar, mediante el cual se hace saber sobre los ausentismos por concepto de certificados médicos, vacaciones y por cargos a vacaciones de la Lcda. Bustamante Solorzano Cristina Jhoana, ausencias que aunque se evidencian justificadas, no son objeto de juzgamiento en esta causa.

A través del Informe de actividades 001-2025-CSBC de fecha 30 de septiembre del 2025 remitido por la Licenciada Marcela Hugo Verdugo, Asistente Administrativo CSB Cañar informó tener patologías como “síndrome de túnel carpiano mano derecha e izquierda, lesión del nervio cubital y mediano, cervical y hernias discales, miopía degenerativa”, habiendo sido valorado por un Médico Ocupacional del Hospital José Carrasco Arteaga, contando con restricciones laborales emitidas en el sistema AS 400 siendo estas: “No realizar actividades repetitivas por más de cuatro horas, no levantar peso, no realizar actividad física extrema, no realizar actividades de archivo, foliación y rubricación”, de lo cual se evidencia la falta de trato igualitario que ha recibido la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO respecto a su par señora Licenciada Marcela Hugo Verdugo, quien sí recibió la atención y restricciones laborales por parte del médico ocupacional del Hospital José Carrasco Arteaga Dra. Karina Calle Cordero,

Mediante el Informe de actividades No. CSBC-2025-003-ENF de fecha Octubre 01 del 2025 conferido por la Licenciada Silvia Ochoa Padilla, Coordinación Enfermería, Centro de Salud B Cañar, se pone en conocimiento sobre las actividades laborales realizadas por la Lcda. Cristina Bustamante, así como las acciones que se dice haberse tomado en atención a la condición médica que presenta la Lcda. Bustamante Solorzano en el área de enfermería del Centro de Salud B Cañar, de lo cual es claro que la Lcda. Bustamante ha laborado en el área de consulta externa, y que si bien se dice haber existido peticiones a las demás funcionarias del área, estas no fueron realizadas mediante disposiciones directas mediante memorando con los que se pueda constreñir a las funcionarias y de esa forma asegurar que la Licda. Bustamante tenga permanentemente un soporte en sus actividades laborales.

Mediante los Informes técnicos Informe técnico AS-23027 de fecha 20 de julio del 2023; AS-250019, de fecha 10 de febrero del 2024, AS-250139 de fecha 17 julio del 2024; AS-24122 de fecha 22 de noviembre del 2024 presentado por el Ing. Geovanny Dután, Supervisor de

Proyecto, se ha puesto en conocimiento por un lado sobre “[...] adquisición de sensores SPO2, NIBP y ECG para monitoreo de signos vitales [...]”; “la no reparación de Monitor de signos vitales ECOMED/MODELO: EPM debido al alto costo en tarjetas electrónicas, por lo que solicitaba su reemplazo”; “la no reparación de Monitor de signos vitales EDAN/MODELO IM60/SERIE 36079-M18313720001 por su alto costo y discontinuidad de tarjetas electrónicas y microbomba de insuflación, por lo que solicitaba su reemplazo”; y por otra parte sobre “adquisición de repuestos, accesorios y mantenimientos correctivos de los equipos médicos del área de enfermería y urgencias del Centro de Salud Cañar año 2024 instalaciones realizadas desde el 14 de octubre hasta el 13 de noviembre del 2024 culminando con los mantenimientos solicitados en la orden de compra, contando con un monitor multiparámetros desde el 01/01/2025, mantenimiento de equipos médicos y adquisición de otros, que beneficia sin duda alguna a los usuarios externos como internos, en este caso si le beneficiaría a la Lcda, Bustamante desde el año 2025 lo que en este punto en específico se trata aunque no se ha podido constatar que este Monitor sea la única forma de realizar monitoreos de frecuencia cardiaca, saturación de oxígeno, presión alta no invasiva, frecuencia respiratoria, temperatura, y si además la toma de signos vitales que realiza la Lcda, Bustamante hayan sido realizados mayormente a través de este Monitor Multiparámetros.

A través del informe de fecha 14 de octubre del 2025 conferido por el Doctor Alberto Ramón Velásquez Troconis, médico psiquiatría del Hospital del Día Azogues del IESS, ha quedado claro que los trastornos de ansiedad y episodios depresivos que padece la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO ha sido exacerbada y parcialmente precipitada por las condiciones laborales y por el dolor crónico.

DÉCIMO. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.

Iniciaremos señalando que la Organización Mundial de la Salud ha anotado “Que el goce del grado máximo de salud que se puede lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano y que los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas”; y agrega que la salud no solo es una meta social deseable por sí misma, sino que también se reconoce como un elemento indispensable para el desarrollo económico social de un pueblo.

Así el Derecho a la salud se encuentra desarrollado en la Constitución de la República en algunos de sus articulados: Art. 3 Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado Judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni

por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Artículo 47 “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 1. La atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida. 2. La rehabilitación integral y la asistencia permanente, que incluirán las correspondientes ayudas técnicas”; Art. 48.7 “. La garantía del pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. La ley sancionará el abandono de estas personas, y los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad”; artículo 50 “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. Artículo 60 “El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente”. Artículos 83 numeral 7 “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”. Art. 358.- El sistema nacional de salud tendrá por finalidad el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, y reconocerá la diversidad social y cultural. El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Art. 359.- El sistema nacional de salud comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos,

acciones y actores en salud; abarca todas las dimensiones del derecho a la salud; garantizará la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación en todos los niveles; y propiciará la participación ciudadana y el control social. 360.- El sistema garantizará, a través de las instituciones que lo conforman, la promoción de la salud, prevención y atención integral, familiar y comunitaria, con base en la atención primaria de salud; articulará los diferentes niveles de atención; y promoverá la complementariedad con las medicinas ancestrales y alternativas. La red pública integral de salud será parte del sistema nacional de salud y estará conformada por el conjunto articulado de establecimientos estatales, de la seguridad social y con otros proveedores que pertenecen al Estado, con vínculos jurídicos, operativos y de complementariedad. Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector. 362.- La atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas y complementarias. Los servicios de salud serán seguros, de calidad y calidez, y garantizarán el consentimiento informado, el acceso a la información y la confidencialidad de la información de los pacientes. Los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios. Art. 363.- El Estado será responsable de: ...7. Garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades epidemiológicas de la población. En el acceso a medicamentos, los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales...”. Artículo 370 “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley; sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social”.

Hemos de indicar que el derecho a la salud ha sido reconocido por normas internacionales referidos en tratados sobre derechos humanos ratificados por el Ecuador. Estos tratados imponen al Estado una serie de obligaciones en torno a la realización del derecho a la salud, y, bajo ciertas condiciones, tienen una fuerza normativa similar a la de las normas constitucionales. De allí la importancia metodológica del concepto de “bloque de constitucionalidad”. El mismo que viene a ser el conjunto de normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes por cuanto han sido normativamente integrados al texto constitucional por mandato de la propia Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el bloque de constitucionalidad del derecho a la salud lo conforman, además de varios artículos de la Constitución, múltiples normas consagradas en

tratados internacionales, y la Ley, entre ellas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), publicado en el Registro Oficial No 39 del 5 de mayo de 2008, se constituye como el primer instrumento amplio de Derechos Humanos del siglo XXI, por medio del cual se busca "... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 11 se ha establecido: "Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad".

En el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 10 se señala: "1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado...".

En el Art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce el derecho a la salud física y mental, estableciéndose en su literal d) del numeral 2do como medida que deben adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho: "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Igualmente, a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N. 556 de abril del año 2005, el Ecuador como Estado parte se compromete a: Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad."

El derecho a la salud conforma en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela.

Se trata de un derecho en el que es fácil identificar su interdependencia con otros derechos (Art. 11 numeral 6 de la CRE)

Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia No. T-001/18 a desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizando bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Ya en el marco interno legal, la Norma Constitucional e internacional se la traslada la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad que en su artículo 2 señala "Ámbito.- Esta ley ampara a las personas con discapacidad y sus parientes, personas en calidad de sustitutas o cuidadoras, los representantes legales y las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención, protección y cuidado de las personas con discapacidad. El ámbito de aplicación de esta Ley abarca los sectores público, privado y comunitario". Es importante para los fines de los derechos que se dicen vulnerados transcribir algunos artículos de la norma inmediata referida:

Art. 3.- Fines.- Esta ley tiene los siguientes fines: 1. Fortalecer el proceso de calificación de la discapacidad. 2. Promover e impulsar un sistema de promoción, prevención, detección oportuna, habilitación, rehabilitación integral y atención permanente de las personas con discapacidad a través de servicios de calidad. 3. Eliminar toda forma de discriminación, sea por distinción, exclusión o restricción, odio, abandono, explotación, violencia o abuso de autoridad que afecten los derechos, libertades fundamentales y la igualdad de condiciones de las personas con discapacidad en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de

otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. 4. Reconocer y asegurar la capacidad jurídica y la contribución que las personas con discapacidad brindan a la sociedad, mediante sus decisiones autónomas, su participación y su plena inclusión en la vida social, política, económica y cultural de la comunidad. 5. Generar medidas de acción afirmativa necesarias, proporcionales y de aplicación obligatoria, cuando se manifiesten condiciones de desigualdad de la persona con discapacidad. 6. Promover la corresponsabilidad y participación de la familia, la sociedad y las instituciones públicas y privadas para lograr la inclusión social de las personas con discapacidad y el pleno ejercicio de sus derechos. 7. Garantizar y promover la inclusión y participación plenas y efectivas de las personas con discapacidad en todos los ámbitos. 8. Desarrollar el sistema nacional descentralizado y desconcentrado de protección integral de personas con discapacidad, a partir de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las Tenencias Políticas encargadas de realizar acciones para erradicar todo acto de violencia y discriminación por motivos de discapacidad; receptor denuncias en casos de amenaza o vulneración de los derechos de las personas con discapacidad; y, otorgar medidas administrativas de protección para las personas con discapacidad. 9. Procurar el cumplimiento de mecanismos de exigibilidad, protección y restitución que permitan eliminar, entre otras, las barreras físicas, actitudinales, sociales y comunicacionales a que se enfrentan las personas con discapacidad.

Art. 4.- Principios.- Son principios rectores de esta Ley, además de los contemplados en la Constitución de la República, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los tratados e instrumentos de derechos humanos y las normas vigentes, los siguientes:

1. No discriminación: ninguna persona con discapacidad o su familia, ni persona en calidad de sustituta o cuidadora podrán ser discriminadas a causa de su condición.
2. Aplicación favorable de la norma: en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, estas se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo para la protección de las personas con discapacidad.
3. Igualdad: con independencia de su diversidad social o funcional, las personas son iguales ante la ley, con igual derecho a la protección legal y a beneficiarse de la misma, para el cumplimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. También incluye la equidad de condiciones, accesos y oportunidades, durante toda la vida. No podrá reducirse o negarse el derecho de las personas amparadas en esta ley y cualquier acción contraria que así lo suponga será sancionable.
4. Autonomía y vida independiente: la persona con discapacidad puede ejercer el poder de decisión sobre su propia existencia y participar activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la vida particular y social bajo los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación.

5. Responsabilidad social colectiva: toda persona debe respetar los derechos de las personas con discapacidad, su familia, persona en calidad de sustituta o cuidadora. De conocer actos de discriminación o violación de derechos de personas con discapacidad está legitimada para exigir el cese inmediato de la situación violatoria, la reparación integral del derecho vulnerado o anulado, y la sanción respectiva según el caso.

6. Atención prioritaria: tanto en los servicios públicos como privados se atenderá prioritariamente a las personas con discapacidad. Se brindará atención especializada y espacios preferenciales que respondan a sus necesidades particulares o de grupo. Además, recibirán atención prioritaria en los planes y programas de la vida en común.

7. Participación e inclusión: las personas con discapacidad tienen participación plena y efectiva en la sociedad con igual valor, respeto y aceptación de las diversidades sociales e individuales. Tienen las mismas oportunidades y la posibilidad real y efectiva de acceder, participar, relacionarse y disfrutar de un bien, servicio o ambiente, sin ninguna limitación o restricción por motivo de discapacidad, mediante acciones concretas que permitan mejorar su calidad de vida.

8. Accesibilidad universal: las personas con discapacidad tienen acceso con las mismas oportunidades y sin obstáculos, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Se facilitarán las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas.

9. Protección de niñas, niños y adolescentes con discapacidad: se respeta la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

10. Comunicación inclusiva: se garantiza todas las formas de conexión, trato y relación de las personas con discapacidad con el resto de las personas incluyendo las lenguas, lenguajes, formas de textos, formatos accesibles, dispositivos, medios tecnológicos, digitales y otros similares que faciliten y promuevan el intercambio de información de forma accesible, completa e integral.

11. Ejercicio progresivo: el ejercicio de los derechos y garantías de las personas con discapacidad se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas formuladas por el Estado.

12. Capacidad jurídica: las personas con discapacidad pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones a título personal y propio, sin necesidad de representaciones o de terceras personas. De ser necesario, la persona con discapacidad podrá contar con sistemas de apoyo para la toma de decisiones.

13. Interculturalidad y plurinacionalidad: se reconocen las ciencias, tecnologías, saberes

ancestrales, medicinas y prácticas de las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades para el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

14. Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias: el Estado adoptará las medidas posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Art. 5.- Sujetos.- Se encuentran amparadas por esta Ley:

a) Las personas con discapacidad que se encuentren en el territorio ecuatoriano y aquellas ecuatorianas y ecuatorianos que se encuentren en el exterior, en lo que sea aplicable.

b) Las personas en calidad de sustitutas directas.

c) Las personas en calidad de sustitutas por solidaridad humana.

d) Las personas en calidad de cuidadoras.

e) Las personas jurídicas públicas y privadas sin fines de lucro dedicadas a la atención y cuidado de personas con discapacidad, acreditadas por la autoridad competente.

Art. 6.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta ley se considera como persona con discapacidad aquella que presenta alteraciones en la estructura o funciones corporales, mentales, intelectuales, sensoriales o psicosociales y limitaciones para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria en independencia y autonomía, para su participación social y el relacionamiento interpersonal, que al interactuar con las barreras del entorno, reducen o impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

La persona con discapacidad deberá estar calificada por los equipos calificadores especializados autorizados por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.

El acoso laboral a una persona con discapacidad constituye una violación del derecho a la salud, pues puede causar o agravar problemas de salud mental y física, así como afectar la dignidad y el derecho a un trabajo digno y estable. En Ecuador, este tipo de discriminación y violencia es inaceptable y viola la Constitución y la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad, que garantizan un trato prioritario y especializado, y la no discriminación en el empleo.

Dentro de un ambiente laboral sano en el cual se desenvuelva una persona con discapacidad implica un entorno inclusivo, seguro, accesible en donde se respeten sus capacidades y se le brinden los apoyos necesarios para un desempeño pleno, lo que implica la eliminación de barreras físicas, de actitud de comunicación ofreciendo adaptaciones razonables, como ajustes de mobiliario o flexibilidad de horario, así como fomentar una cultura de respeto y trato que

valore la diversidad.

Así de autos se puede evidenciar con claridad que la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO es una persona con discapacidad quien al prestar sus servicios lícitos, personales para el estado a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el Centro de Salud B Cañar, desde el 12 de junio del 2018 hizo uso de la atención médica en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tanto en el Hospital del Día de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar (fojas 4, 5, 6, 9) en fechas 11 de noviembre del 2021, 11 de enero del 2022, 4 de agosto del 2022, 18 de febrero del 2023; como en el Hospital del Día de la Troncal (cantón la Troncal provincia del Cañar) en fechas 6 de octubre del 2022, 09 de mayo del 2023, 15 de octubre del 2024, 31 de mayo del 2025 (fojas 7, 10, 14, 18); y en el Hospital Luis F. Martínez del cantón Cañar, provincia del Cañar en fecha 12 de febrero del 2025 (fojas 15) habiendo sido diagnosticada con "TUNEL CARPIANO BILATERAL CRÓNICO SEVERO" situación de salud que se ha ido agravando pues sus dolencias médicas se refieren a "SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO CIE 10 G560 MAS TENDINITIS DEL FLEXOR COMÚN DE MANO DERECHA E IZQUIERDA CIE 10 M652" "SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL CIE 10 (G560) EPICONDILITIS LATERAL Y MEDIAL DE CODO DERECHO CIE 10 (M770-M771) Y RIGIDEZ ARTICULAR EN DEDOS DE MANOS CIE 10 (M256)" "IMPOTENCIA FUNCIONAL Y PARESTESIA" "SINDROME DE TUNEL CARPIANO BILATERAL CIE10 (G560), SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DE HOMBRO IZQUIERDO CIE 10 (M751), EPICONDILITIS MEDIAL Y LATERAL DE CODOS CIE10 (M770-M771) DEDOS DE MANOS EN GATILLO CIE 10 (M653), POLIARTRITIS CIE 10 (M130) y "EPISODIO DEPRESIVO, TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA", enfermedades del sistema osteomuscular que se encuentra catalogada en la Recomendación de la OIT como enfermedad profesional, afecciones de la salud han sido de pleno conocimiento del IESS, en este caso de la Mgs. Gabriela Alejandra Pesántez Ochoa, Directora Técnica Médica, encargada del Centro de Salud B Cañar, sin que se haya tomado medidas de carácter afirmativo, esto es adaptar las funciones laborales al estado de salud de la funcionaria señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO, como por ejemplo el ejercicio laboral en base a sus condiciones de salud (considerando sus afecciones de salud, atenciones médicas y terapias) esto con la finalidad de garantizar su salud y en cierta forma evitar que sus afecciones médicas se degeneren, y más aún poniendo en riesgo la salud del paciente externo, afectando las prestación adecuada de los servicios públicos, al requerir su reingreso a laborar cuando contaba con licencia médica por enfermedad (ver Memorando No. IESS-CSA-CA-2025-2808-M de fecha 24 de abril del 2025, fojas 50). Además se ha de indicar que evitar las recomendaciones emitidas por el personal médico que pudo evaluar a la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO con el argumento de que éste puede ser otorgado únicamente por el médico ocupacional es evadir la obligación constitucional del estado en otorgar un trato prioritario y garantizar la vida digna de sus ciudadanos/as mediante la satisfacción del más alto nivel de salud con reforzamiento de los mismos en el caso de tratarse de aquellas personas que forman parte del grupo de atención prioritaria referida en el artículo

35 de la CRE de entre ellas "las personas con discapacidad", inobservando la obligación estatal de otorgar una pronta y justa atención de las personas con discapacidad sin imponer limitaciones o barreras procedimentales o programáticas como exigir que las atenciones médicas se realice fuera del horario laboral (ver Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2024-5017-M de fechas 09 de julio del 2024; fojas 44 vuelta); pretender que los ajustes razonables en pro de una persona con discapacidad y en beneficio de la sociedad dependa de la posición del médico ocupacional mismo que en el caso de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO hasta esta fecha no se cuenta, es poner en una situación de desventaja a una persona enferma y con discapacidad poniendo en serio riesgo su proyecto de vida, entendiéndose que su estructura está formada por diferentes componentes entre estos, la Familia, la Unidades Educativas, y las Instituciones de Prestación de servicios específicos (como en este caso prestación de salud), de lo cual es claro que se ha afectado el derecho a la salud de una mujer, enferma, en condiciones de discapacidad cuyos derechos se encuentran garantizadas en la Constitución de la República en el artículo 47; en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad y su Reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION.

El artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".

En igual sentido, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el "derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". El principio de igualdad ante la Ley es un pilar fundamental dentro de un Estado Constitucional, e igualmente constituye un principio fundamental en el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: "El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que pertenece a todo ordenamiento jurídico.

En lo que se refiere al principio a la igualdad y no discriminación, a pesar de la indeterminación normativa de la que se puede desprender del mismo, tanto como un principio de rango constitucional y como derecho también, según nuestra Carta Magna "artículos 11

numeral 2 y 66 numeral 4”, no siempre es fácil decidir cómo debe ser este interpretado y aplicado. Una primera posibilidad es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos son siempre iguales sin diferencias, y deben ser tratados igual a lo igual y diferente a lo diferente esto según la clásica fórmula de inspiración aristotélica; no obstante, esta interpretación es poco efectiva ya que esta descripción resulta falsa. Una segunda interpretación es considerarlo como un enunciado según el cual los seres humanos diferentes deben ser tratados de forma diferente atendiendo a las circunstancias propias de cada uno. El principio de igualdad debe dirigirse hacia las personas que son sus destinatarios y que se encuentran en una situación paritaria. Por lo tanto, el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme por parte del Estado, sino más bien un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado respecto del principio de igualdad que: “...se dice que el principio de igualdad y no discriminación no puede ser analizado de una forma general, porque existen particularidades en las cuales se radican diferencias entre uno y otro individuo, que harían pensar que el tratamiento no es igualitario, cuando no es esa la realidad. Se reitera diciendo que este principio opera cuando las personas se encuentran en idénticas condiciones”. Otra cuestión que debe destacarse es que no toda diferenciación constituye discriminación. Bajo esta óptica, se debe entender que la aplicación de determinado precepto legal a sujetos con categorías jurídicas distintas no puede ser considerada como trato discriminatorio. Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. Considerando que no todo trato idéntico es siempre equitativo, ni que todo trato diferente es siempre discriminatorio, el principio de igualdad y no discriminación no implica un trato idéntico en todas las circunstancias; por el contrario, son justamente las diferencias las que convocan a un trato distinto en atención al caso. Así, un trato diferente es justificado solo en la medida en la que la finalidad sea potenciar de mejor manera la vigencia de los derechos y no al contrario. Se presenta un entorno discriminatorio cuando se constata la existencia de alguno de los siguientes elementos: a) Un ánimo discriminatorio reflejado en manifestaciones externas de causarles consecuencias negativas a una persona; b) El trato diferencial o la exclusión de una oportunidad se funda en un criterio sospechoso, cuando es probable que este obedezca a un prejuicio, no a una decisión legítima. Los criterios sospechosos de clasificación son aquellos que tradicionalmente han sido empleados en el pasado para excluir a ciertas personas por su raza, sexo, religión, ubicación social, domicilio, identidad cultural, condición migratoria, etc. El que el trato diferente o la exclusión de una oportunidad se funde en un criterio sospechoso, si bien no es razón suficiente para considerar que hay discriminación, sí es un indicador de mucho peso de que existe un contexto discriminatorio. El principio de igualdad se concreta entonces en cuatro mandatos: a) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en situaciones idénticas; b) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún aspecto en común; e) un

mandato de trato paritario a destinatarios cuyas circunstancias presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes son más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); d) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentran también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias son más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).

La Ley Orgánica de Personas con discapacidad en su artículo 56 prevé “[.....] Las personas que adquieran una discapacidad en su vida laboral, por caso fortuito o por enfermedad sobreviniente, tienen derecho a su rehabilitación, readaptación, capacitación, reubicación o reinserción, de conformidad con la Ley [.....]”: mientras que en su 57 señala “ Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación. Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo con la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad”.

Así, se denomina administración pública al conjunto de entidades que conforman la estructura gubernamental del Estado, encargado de cumplir con las funciones y fines que le atribuye la Constitución y la ley, en beneficio de alcanzar el Buen Vivir de la colectividad en general. Están encargados de cubrir los servicios que expresamente ha mencionado la Constitución, a partir, de su artículo 225 en adelante, referente a la composición de la administración pública en el Ecuador y los servidores públicos que deben ejercer estas disposiciones.

Según la autora De la Encarnación (2009) afirma que: “La administración es un elemento clave dentro de la estructura del Estado, moderno, imprescindible en el Gobierno de bienestar, en donde los ciudadanos exigen a las distintas Administraciones unas actuaciones encaminadas a resolver sus necesidades y problemas” (p.9).

De acuerdo con lo que establece la autora, la administración pública constituye un mecanismo esencial en la sociedad, para el desarrollo en colectividad y así alcanzar el bienestar común, en su totalidad, comprende el conjunto de órganos y funcionarios encargados de implementar políticas para el eficiente progreso social, es decir, mediante las actuaciones de la administración pública promueve el alcance a los servicios públicos y soluciones a problemáticas de la ciudadanía.

Una vez establecido el concepto de administración pública, es necesario mencionar la importancia de esta dentro del Estado, partiendo desde la concepción histórica de la administración pública que nace con el denominado contrato social, según Montesquieu implica la existencia de una sociedad integrada por individuos libres e iguales ante la ley, los cuales, renuncian a parte de su libertad individual para entregársela al Estado, y sea éste quien vele por garantizar sus derechos. “Es el contrato social lo que asegura el paso de la nada social a la sociedad existente” (Althusser & Benítez, 1968, p.25).

Anotado esto, la visión del estado a través de IESS y este por medio de la Dirección del Centro de Salud B Cañar de exigir que los certificados médicos otorgados por profesionales de la salud en favor de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO mediante los cuales se hacía conocer sobre sus limitaciones físicas y consecuentemente de la necesidad de ajustes laborales que debía tomarse en su beneficio, deben provenir únicamente del médico ocupacional sin que dicho informe haya sido gestionado y obtenido con la premura necesaria, nos lleva a advertir que se ha impuesto el análisis desde el marco teórico de un estado de derecho en el cual se considera la aplicación de la norma infraconstitucional es decir la limitación del poder a través de la Ley, por sobre visión y praxis del estado constitucional de derechos consagrada en el pacto constitucional (Constitución de la República) a través de la cual debe aplicarse la norma supra de forma directa e inmediata conforme se consagra en los artículos 1 y 11 de la CRE, es decir la actuación del IESS específicamente de la Dirección del Centro de Salud B Cañar debía subordinarse al mandato constitucional (Arts. 424 y 426 CRE) que en este caso es la satisfacción integral de la salud, vida digna, proyecto de vida de una mujer con discapacidad ajustando sus actividades laborales a sus capacidades y potencialidades evidenciando de esta forma sí una verdadera inclusión laboral, y no refrendar su actuación en la aplicación sin reservas de normas reglamentarias que evidentemente en el marco del orden jerárquico de las norma previstas en el artículo 425 de la CRE tienen menor jerarquía; agregando que no solamente se viola Derechos Constitucionales cuando se ha dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, una inactividad, una quietud, en suma un descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución. Además requerir que las atenciones médicas se realicen en horario no laborales es a simple vista un atentado al derecho al descanso garantizado en el artículo 48.3 de la CRE.

El derecho a la igualdad prevista en la CRE en su artículo 66. 4 ha sido reconocida en forma general como la exigencia de un mismo trato en circunstancias similares, más aquello no impide "un trato diferente ante situaciones que son fácticamente diferentes, siempre y cuando el criterio de distinción adoptado no resulte arbitrario (Giardelli, Toller y Cianciardo, 2008, p. 302), y sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia No.080-13-SEP-CC ha señalado "que la acción afirmativa no es contraria al derecho de igualdad. Por el contrario su finalidad es superar las desigualdades estructurales y proteger a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad".

Dicho ello, la omisión por parte del IESS en la aplicación de aquel o aquellos actos afirmativos que se constituyen en una diferenciación positiva, en beneficio de la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO para que ésta pueda ejercer adecuadamente sus funciones laborales sin afectar o agravar su salud, y de esta forma equilibrar los efectos negativos que generan la discapacidad en las distintas actividades que se desarrollan en la sociedad, habiendo sido invisibilizada sin poder ejercer plenamente sus Derechos Humanos, inobservando también lo citado por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, instrumento internacional que marcó un "cambio de

paradigma”, de los enfoques tradicionales de la discapacidad basados en la caridad, a una estrategia basada en los derechos humanos, reivindicando la integración y la participación de las personas con discapacidad en todos los derechos humanos y los programas humanitarios y de desarrollo, haciendo hincapié en los derechos y el empoderamiento de las mujeres y los niños con discapacidad; y sobre el cual la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, 20 de diciembre de 2016, U.N. Doc. A/HRC/34/58, párr. 32 en su informe ha señalado "El acceso a un apoyo adecuado es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para que las personas con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos humanos en igualdad de condiciones con las demás y, de ese modo, vivir con dignidad y autonomía en la comunidad", y que al contrario si lo garantizaron en beneficio de la señora Lcda. Marcela Hugo Verdugo, Asistente Administrativo CSB Cañar, quien si recibió la atención y restricción laboral por parte de la Medico Ocupacional del Hospital José Carrasco Arteaga conforme se evidencia del informe de actividades 001-2025-CSBC de fecha 20 de septiembre del 2025, constituye una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Carta Magna de la accionante señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO como parte de un grupo de atención prioritaria prevista en el artículo 35 de la CRE "[.....personas con discapacidad [...]]", contraviniendo a lo contemplado en el artículo 11 numeral 2 de la CRE que preve "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, DISCAPACIDAD, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación"

DÉCIMO SEGUNDO. DERECHO AL TRABAJO

El Art. 33 de la CRE, señala: “ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”

Así anotaremos que a partir de la vigencia de la Constitución de la República vigente en el Título I se establece los Elementos Constitutivos Del Estado y en el Capítulo primero señala Artículo. 1 “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”, lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado,

debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta Magna. En tanto que en el artículo 3 de la Madre de las Normas sobre los deberes primordiales del Estado: 1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Es decir el Estado debe acreditar sin discriminación alguna el goce efectivo de los Derechos señalados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, referente a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua; dentro de un marco de desarrollo nacional para acceder al buen vivir. Para ello es evidente que para el cabal cumplimiento de los mencionados principios el Estado debe garantizar el derecho al trabajo mismo que garantizará el desarrollo sostenible de las familias ecuatorianas.

La Madre de las Normas también señala en sus Arts. 225.-“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”; y, Art. 229.-“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”.

El Derecho al Trabajo por lo tanto adquiere fuente constitucional, ya que su plena vigencia y exigencia permite el desarrollo de una vida digna.

Por la protección especial de la que goza una persona con discapacidad, en el ámbito laboral,

la estabilidad laboral reforzada, se encuentra en el pleno acceso al empleo y su conservación de acuerdo a la sentencia Nro. 258-13-SEP-CC, y, aquel está vinculado con la garantía a una vida digna que de acuerdo al Art.66.2 de la CRE garantice además de la existencia (signos vitales) y supervivencia de las personas por el acceso a la salud, alimentación, agua potable, vivienda, saneamiento, educación, trabajo, empleo y otros servicios sociales necesarios, también garantice el desarrollo integral de las capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad que permita el pleno ejercicio de los derechos, la realización de sus capacidades y su proyecto de vida, que de acuerdo a la Convención sobre derechos de personas con discapacidad, tiene que ver con la “oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesible a las personas con discapacidad”.

Además los Arts. 35 y 47 numeral 5 de la CRE, agregan que para este grupo de atención prioritaria, el Estado garantiza “el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas”.- En este marco garantista de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito laboral, la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 1095-20-EP/22 en el párrafo 85 ha señala ". A juicio de esta Corte, esta protección especial y reforzada se fundamenta en la situación de vulnerabilidad y los factores de riesgo enfrentados por parte de las personas referidas en el artículo 35 de la Constitución. Esto también atiende a factores de desigualdad que aquellos grupos de la población experimentan y que pueden dificultar el ejercicio de sus derechos. En ese sentido, los grupos de atención prioritaria requieren de la adopción de medidas especiales y reforzadas a fin de hacer posible el pleno goce de sus derechos constitucionales y la inclusión social"; mientras que la Corte Constitucional ha observado que estos grupos son más propensos que otros a sufrir discriminación de la mano de sus empleadores, lo cual, sumado al estado de subordinación a priori, los enmarca en una posición más vulnerable e inequitativa frente al empleador en todo ámbito de la relación laboral.

Esto así, la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO es una persona con discapacidad que ha venido prestando sus servicios profesionales para al IESS en el Centro de Salud B Cañar en calidad de enfermera 3 desde el 20 de julio del 2021, habiendo sido diagnosticada desde el año 2021 con “Síndrome de túnel carpiano bilateral crónico severo, síndrome del manguito rotador del hombro izquierdo, epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos de gatillo y poliartritis” estado de salud que como se observa se ha ido deteriorando; y, que ha sido valorado, tratado y recomendado por médicos tanto de la Red de Salud Pública del país como también por médicos privados, condición médica de la accionante que le llevó incluso a ser sometida a una cirugía en fecha 6 de noviembre del 2023 procedimiento recurrido para una “LIBERACIÓN más EPI NEUROLISIS DEL NERVIO CUBITAL EN TÚNEL CUBITAL BILATERAL, LIBERACIÓN ENDOSCÓPICA DEL TÚNEL DEL CARPO IZQUIERDO”. Estado de salud y discapacidad de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO que ha sido plenamente conocido por la parte

empleadora, y que a pesar de un sinnúmero de requerimientos ha omitido su deber objetivo de garantizar a la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO su derecho a un trabajo digno, inclusivo, accesible, mediante política flexible y adaptable de las capacidades especiales y potencialidades de JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO a las funciones laborales que puede desarrollar, garantía prevista en el artículo 47 número 5 de la Constitución, perjudicando el ejercicio de su derecho al Trabajo de forma digna mismo que es irrenunciable e intangible conforme se prevé en el artículo 326 numerales 2, 3, 5 de la CRE, pues el principio de protección laboral reforzada para las personas con discapacidad debe ser entendido de manera transversal desde el momento del acceso al puesto de trabajo, a las condiciones laborales, a la remuneración, a las actividades que desempeña y cualquier otro aspecto relacionado con el ambiente de trabajo; es decir promoviendo la integración laboral plena y digna sin temor de ser tratada de forma discriminatoria, protección judicial respecto al cual la Corte Constitucional en su sentencia No. 1504-19-JP/21 en el párrafo 74 ha señalado “De ahí que las distintas instituciones del Estado no sólo están obligadas a abstenerse de realizar diferenciaciones arbitrarias con base en la discapacidad, sino a “crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”. Ello implica la necesidad de adoptar medidas especiales ya sea de carácter legislativo, administrativo, de política pública, mecanismos de protección judicial, entre otros, con el fin de atender las necesidades particulares de protección, y reducir los obstáculos o barreras que limitan el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así como para eliminar la discriminación contra estas personas”.

DÉCIMO TERCERO. DERECHO A LA MOTIVACIÓN.

La Constitución de la República, reconoce la obligación de motivar las decisiones administrativas.

Así el Artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.- Y cuando la Corte Constitucional se ha referido a esta cita constitucional estrictamente, señala: “...La debida motivación, establecida en el literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, impone la obligación de motivar de manera amplia y suficiente, toda resolución emanada de los poderes públicos, en cuanto limiten, suspendan o modifiquen cualquier tipo de derecho y además, debe entenderse como una explicación fundamentada sobre la base de antecedentes pertinentemente al caso en particular, y jurisprudencia que brinde un antecedente claro en casos análogos, de tal manera que se pueda garantizar la igualdad en la aplicación de la

justicia....” (sentencia Nro. 091-13- SEP-CC, caso Nro. 1210-12-EP).- d.2.- La sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, en el párrafo 61, señala: “En suma, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente...”; y, en el párrafo 67, sobre inexistencia de la motivación, lo siguiente: “ Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica...”.

La motivación como elemento indispensable para el desarrollo del debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, debe implementarse en base a lo que dictamina la norma, doctrina y jurisprudencia como fuentes del derecho suficientes, para cimentar esta postura. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad.

“La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 2007, p.24).

En ese orden de ideas, en relación al ámbito administrativo, el elemento de Derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, es la indicación de la norma jurídica o principios que se implementan en los respectivos casos, en donde debe especificarse como tal, los artículos de donde surge la fundamentación para llegar a una decisión, además, de la determinación de su alcance o propiamente dicha la extensión de su aplicación en un caso en particular, en tal virtud, la Corte Constitucional en la sentencia 1158-17-EP manifiesta que, en un Estado Constitucional la legitimidad de las decisiones estatales no depende únicamente a quien las emite sino que también porque se lo hace. “Las decisiones emitidas por autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en principios constitucionales y en normas infra constitucionales” (Tenesaca, & Trelles, 2021, p.4)

Esto así los Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-4099-M, de fecha 26 de mayo de 2022; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-6020-M, de fecha 09 de agosto de 2022; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2022-7610-M, de fecha 17 de octubre de 2022; al memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2156-M de fecha 04 de abril del 2025; Memorando No. IESS-CSA-CA-2025-2808-M de fecha 24 de abril del 2025; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-2911-M, de fecha 29 de abril de 2025; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-3496-M de fecha 20 de mayo del 2025; Memorando Nro. IESS-CSA-CA-2025-4006-M, de fecha 03 de junio de 2025, carecen de motivación, pues si bien existen negativas a permisos médicos, así como negativas a cambio de actividades laborales, carecen de fundamentación normativa, es decir no cuentan con la fundamentación legal de las decisiones, lo que no otorga legitimada, transparencia y previsibilidad de las disposiciones; ni cuentan con la

fundamentación fáctica o sea datos y hechos objetivos en que se apoyen las decisiones, pues no se considera el estado de salud de la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO y la necesidad de ajustes justos, razonables, necesarios priorizando el procedimiento administrativo (en el caso de cambios de funciones laborales) y el logístico (en el caso de autorización de permiso por enfermedad).

DÉCIMO CUARTO. DERECHO A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Los ciudadanos y ciudadanas que se encuentran en el estado Ecuatoriano están protegidos por un escudo como lo es la CRE que como norma suprema irradia sobre uno de los elementos del estado como lo es la población un catálogo de Derechos y Garantías para su ejercicio. Si bien el resguardo constitucional es general entre todos los habitantes, existen grupos de personas entre las personas con discapacidad y que forman parte de la sociedad están sujetos a una protección especial con la finalidad de obtener una plena inclusión y el disfrute pleno de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás.

En este línea el Artículo 35 de la CRE señala “ Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

En el Artículo 48 Ibídem de la Madre de las Normas se establece que el Estado adoptará una serie de medidas en favor de las personas con discapacidad, que entre otros, van desde la inclusión para fomentar su participación económica (numeral 1), hasta la garantía del pleno ejercicio de sus derechos (numeral 7) ; en el Art. 330 , “garantiza la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad...”; y, en el Art. 341, “ el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad...”.

Instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad establecen garantías del derecho a la igualdad y no discriminación, continuidad en el ámbito laboral, condiciones de trabajo seguras, saludables, justas, favorables, incluido la protección contra el acoso, evitar el sometimiento a trabajos forzoso, así como velar porque se realicen ajustes razonables par las personas con discapacidad en el lugar de trabajo (Art. 27 de la Convención).

Sobre la tutela de las personas con discapacidad la Corte Constitucional se ha pronunciado en una multiplicidad de sentencias entre ellas la del Nro. 172-18-SEP-CC en la que se ha señalado “las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades, en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria...”, igualmente en la sentencia Nro. 1342-16-EP/21 anota “La protección especial en el ámbito laboral implica que, previo a la desvinculación de una persona con discapacidad, la institución empleadora considere las circunstancias particulares del caso y busque una alternativa a la desvinculación, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos de una persona con discapacidad...”, de igual forma, en la sentencia Nro. 258-15-SEP-CC, articula que “a fin de garantizar los derechos de las personas discapacitadas como grupo de atención prioritaria, en especial en lo que respecta a la continuidad laboral, podrán – en aquellos casos que la actividad ocasional haya concluido- reubicar a la persona contratada en otro puesto similar o de equivalente rango los en otro puesto similar o de equivalente rango y función de acuerdo a la circunstancia especial de la persona con discapacidad...”. De ahí que la Corte ha establecido en la sentencia Nro. 117-13-SEP-CC, que a las personas con discapacidad por encontrarse en una situación distinta al resto de personas “requiere un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos “, correspondiendo un trato acorde a sus circunstancias, por tratarse de una persona de atención prioritaria; y, en ese marco el respeto a los Derechos Humanos entendidas como aquella prerrogativas propias de la dignidad humana cuya eficacia resulta fundamental en el desarrollo integral de una persona es fundamental, derechos humanos sean éstos los derechos civiles y políticos, el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependiente, cuyo avance de uno facilita el avance de los demás; y de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Esto así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el derecho a un proyecto de vida para personas con discapacidad a través de la promoción de la autonomía, la igualdad y la participación plena en la sociedad, en línea con el modelo social y de derechos humanos. Esto implica que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de desarrollar sus proyectos de vida sin discriminación, lo que requiere que los Estados implementen medidas y políticas públicas que aseguren su desarrollo integral y su participación efectiva en todas las esferas de la vida.

El desarrollo de las capacidades de las personas en condiciones de discapacidad y la construcción de su proyecto de vida, obliga de forma imperiosa la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, que se ven materializadas cuando a

través de diversas políticas públicas se adapte a las necesidades del trabajador con discapacidad la eliminación de barreras físicas, provisión de herramientas y ajustes para el puesto de trabajo.

Personas con discapacidad respecto a quienes en el ámbito laboral se puede configurar un acoso laboral cuando se generan conductas como ataques verbales, insultos, ridiculización, críticas injustificadas, desacreditación profesional, amenazas constantes de despido, sobrecarga de trabajo, aislamiento social, falsos rumores, acoso sexual, no tener en cuenta problemas físicos o de salud del trabajador y hasta agresiones físicas” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia No. T-007/19, pág. 25).

En este ámbito, es importante resaltar que las afectaciones que generan las situaciones de acoso, se vinculan directamente con una limitación al ejercicio del derecho al trabajo. Así, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, en su Observación General No. 18, aprobada el 24 de noviembre de 2005, en lo concerniente al derecho al trabajo, ha determinado que su ejercicio envuelve al menos tres principios, a saber: (i) disponibilidad, (ii) accesibilidad, y (iii) aceptabilidad y calidad.

La disponibilidad refiere a que el Estado cuente con servicios especializados que permitan identificar los empleos disponibles y permitan conocer cómo acceder al mismo. El criterio de accesibilidad enmarca tres dimensiones: (i) igualdad de oportunidades eliminando cualquier indicio de discriminación protegiendo a las personas y grupos desfavorecidos, (ii) accesibilidad física, que implica la eliminación de las barreras materiales y la implementación de políticas laborales flexibles y alternativas que permitan atender las necesidades de los trabajadores con discapacidad; y, (iii) el derecho de obtener y difundir información sobre los medios para obtener acceso al empleo mediante redes sobre el mercado del trabajo existente. Finalmente, la aceptabilidad y calidad del empleo refiere a condiciones justas y favorables de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras, el derecho a constituir sindicatos y a elegir y aceptar libremente empleo.

La ley Orgánica de personas con Discapacidad en su artículo 47 en su inciso tercero señala “El trabajo que se asigne a una persona con discapacidad deberá ser acorde a sus capacidades, potencialidades y talentos, garantizando su integridad en el desempeño de sus labores; proporcionando los implementos técnicos y tecnológicos para su realización; y, adecuando o readecuando su ambiente o área de trabajo en la forma que posibilite el cumplimiento de sus responsabilidades laborales; mientras que en su artículo 52 señala - Derecho a permiso, tratamiento y rehabilitación.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a gozar de permiso para tratamiento y rehabilitación, de acuerdo a la prescripción médica debidamente certificada, tanto en el sector público como en el privado, de conformidad con la Ley. Además de permisos emergentes, inherentes a la condición de la persona con discapacidad.

Así en beneficio de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO quien presenta una discapacidad del 60% física, la institución empleadora estaba en la obligación de

ajustar las condiciones laborales a su capacidad, potencialidad y necesidad, precautelando su bienestar, dignidad sin que afecte su desempeño laboral que en forma directa afectaría al usuario externo, es decir mediante un trato prioritario, a través de acciones de carácter afirmativo mediante adaptaciones razonables que garantice su derecho a la integridad física y psíquica, el derecho a la salud integral, otorgándole una vida digna misma que no se agota en un enfoque restrictivo e individual, esto es, no está dirigida exclusivamente a garantizar la “existencia” de las personas y la mantención de indicadores físicos (signos vitales) que confirmen la supervivencia de los individuos; sino que busca que las personas además de “existir” puedan “ser” mediante el desarrollo integral de sus capacidades individuales y colectivas, dentro de un ambiente de dignidad, que les permita el pleno ejercicio de los derechos, en fin a una estabilidad laboral reforzada, obligación que el IESS, a través de la Dirección Técnica del Centro de Salud B del Cañar a omitido; además de otorgarles los permisos necesarios para tratamiento, rehabilitación, que posibilite desarrollar íntegramente sus dimensiones biopsicosociales, lo que repercutiría positivamente en la capacidad para el ejercicio individual y colectivo de sus derechos, que permite construir su "Proyecto de Vida" inspirada en el concepto de realización personal, sin exigencias inmotivadas de que las mismas deben realizarse fuera del horario laboral, lo que conduce ineludiblemente a la hoy accionante a una situación de inquietud, desasosiego al verse obligada a recortar su tiempo de descanso obligatorio.

Es fundamental señalar que la existencia de un certificado que avale la discapacidad de una persona tiene el carácter declarativo más no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de sus derechos como miembro de un grupo de atención prioritaria (Sentencias Corte Constitucional 367-19-EP/20, párrafo 24; 4-18-SEP-CC, gaceta judicial Nro.30 página 25; y 689-19-EP-20, párrafo 45; por lo tanto alegar sobre la temporalidad en la que se otorgó el carnet de discapacidad que deviene de un proceso largo en el tiempo y doloroso en la salud de JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO para no otorgar acciones de carácter afirmativo en lo laboral no tiene asidero.

DÉCIMO QUINTO. SOBRE LA VÍA ADECUADA.

Hemos de indicar que la Corte Constitucional en el caso publicado en el R. O. (s) 654 de 22 diciembre 2015, ha manifestado “..recordar que esta Corte ha sido enfática en señalar que para el ejercicio de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: No se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos; consiguientemente, ninguna autoridad o institución, pública o privada, puede, por desconocimiento, violentar e inobservó las disposiciones, pues la Constitución es una norma de vigencia automática, de efecto general, obligatoria y forzosa, ya que rige el principio de supremacía; es la norma de normas, que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico (...) Por otro lado, cuando los convenios o tratados internacionales están reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano, estas normas tienen el carácter de imperantes...”, igualmente en la Sentencia N°. 0016-13-SEP-CC, se afirmó lo siguiente: ...la

acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías”.

En la tarea de analizar las vulneraciones demandadas, corresponde al juzgador motivar la resolución, teniendo en cuenta que la motivación en términos generales se ha de entender la exposición de razones por las que se emite tal o cual acto, decisión o resolución. En términos de garantías de derechos no se aparta de esta noción básica, y constituye un requisito esencial de toda resolución. Forma parte del conjunto de garantías básicas que debe observarse en todo proceso tal como señala el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República que determina que el derecho a la defensa de las personas incluirá las siguientes garantías: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. Esta disposición legal al estar establecida en la Constitución, norma jerárquicamente superior en el orden de posición de las leyes, debe ser observada y aplicada en todos los ámbitos del quehacer público y privado, porque nada puede estar apartado del contexto constitucional, a tal punto que su ausencia se sanciona con la nulidad de la resolución. En estricto plano jurisdiccional, por éste requerimiento se justifica la decisión del juzgador en un caso determinado y sirve de fundamento del control de la actividad jurisdiccional a fin de evitar abusos y arbitrariedad en las decisiones. Es decir, el juzgador no puede decidir en una causa apartándose de los principios y disposiciones legales y sobre todo constitucionales aun tratándose más de una garantía jurisdiccional, sino que por el contrario su decisión debe estar amparadas en ella y en el análisis de los hechos que se subsumen en el escenario que describe una determinada norma. Conforme el mismo precepto constitucional los requisitos de la motivación constituye principalmente “la enunciación de normas y principios jurídicos y la explicación de cómo aquellos son pertinentes aplicar a un caso determinado y que ha sido probado según los medios producidos de adecuada forma, así lo ha ratificado la última jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, por lo tanto correspondió como así ocurrió en esta causa determinar la violación de los derechos constitucionales reclamados por la legitimada activa.

DÉCIMO SEXTO. DECISIÓN. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por nuestro país con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, la persona debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Art. 424 prevé que “la Constitución norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del

ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; en tanto el Art. 426 de la CRE señala que “todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”. De tal modo, queda claro que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la Constitución en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Siendo esta su obligación la protección del derecho al trabajo de las personas, sin permitirse arbitrariedades como emitir actos administrativos como traslados administrativos de un funcionario público enunciando únicamente las normas del universo positivo, sin darles la pertinencia para el caso concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento, traslados realizados sin considerar las remuneraciones de los puestos, tanto el originario del funcionario, como al cual se le solicita su prestación de servicios, y como consecuencia de ello afectar su derecho a una remuneración justa considerando el puesto ejercido, por imposición del administrador.

Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un Derecho Fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Como su nombre lo indica, los Derechos Humanos o Fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos. En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista

por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Así, vemos que la acción de protección procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz. Entiéndase por directo el acceso rápido al juez de protección y por eficaz como un medio fuerte para evitar la vulneración de un derecho. En tal sentido no se puede decir que la acción de protección necesite de filtros legales y jurisprudenciales para su procedencia. La acción de protección es un amparo directo, sin cortapisas, y eficaz de los derechos cuando se exigen y no necesariamente se debe agotar vía ordinaria muy en especial cuando se verifica una vulneración a un derecho constitucional que es el espíritu de la acción de protección. Vemos de igual manera que el artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Requisitos. La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Entonces, en relación con lo expuesto en el inciso inmediato anterior, realizando un ejercicio hermenéutico integral que mantenga la armonía de la Constitución, se deriva en el carácter autónomo de la acción de protección, en la medida que es la garantía jurisdiccional diseñada para la efectiva tutela de los derechos constitucionales. En tal sentido, cuando la Constitución prescribe en el artículo 88 la garantía de un amparo directo, debe entenderse que al existir vulneración de un derecho constitucional no puede condicionarse la protección de los derechos constitucionales a la presentación de una acción judicial adicional, que impida o retarde la defensa de forma injustificada la tutela del derecho, pues dicha interpretación desnaturaliza la esencia misma de una garantía de protección de los derechos constitucionales; así como cuando se verifica la vulneración de un derecho, como en el caso concreto derecho de las personas con discapacidad, la salud, al trabajo, a la igualdad, y, no discriminación.

Habiendo sido creada la acción ordinaria de protección para garantizar eficazmente, de manera oportuna la reparación integral frente a las violaciones de los derechos vinculados a la dignidad de las personas; en el caso existe claramente la vulneración de derechos netamente de orden constitucional; y, como se sabe el derecho a la igualdad y no discriminación es uno de los principios transversales más importantes de toda la Constitución, por lo que al encontrarnos dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia en dónde conforme afirma el doctor Ramiro Ávila Santamaría “Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos”; por lo que este juzgador ha llegado a la conclusión respecto al quebrantamiento de los derechos de personas con discapacidad, de la salud, al trabajo, a la igualdad, y, no discriminación, de la accionante JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLORZANO, la cual se concreta en aquella omisión

por parte del IESS a través de la Dirección Técnica del Centro de Salud B del Cañar, en otorgar acciones de carácter afirmativo, como una medida necesaria para corregir desigualdades y garantizar su igualdad real, siempre considerando su estado de salud al habersele diagnosticado con "Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónica Severo, además de Síndrome del Mangito Rotador del Hombro Izquierdo, Epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo y poliartritis", punto este sobre el cual la Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C, párr. 258 ha señalado "dicha diferencia de trato debe hacerse con base en criterios médicos y la condición real de salud tomando en cuenta cada caso concreto, evaluando los daños o riesgos reales y probados, y no especulativos o imaginarios. Esta Corte toma nota que pueden existir barreras sociales derivadas de una enfermedad catastrófica, con lo cual no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las personas con enfermedades catastróficas, particularmente cuando reproducen el estigma en torno a las mismas".

Por lo expuesto el suscrito Juez de Garantías Jurisdiccionales con sede en el cantón Cañar, Provincia del Cañar, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto que, la Acción de Protección procede contra toda omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, resuelve:

16.1.-Aceptar la Acción de Protección planteada por la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO ecuatoriana con NUI. 0301733382, y declarar la vulneración a sus derechos constitucionales a la Motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; Derecho a las personas con discapacidad garantizado en el artículo 35 de la CRE; Derecho a la Salud prevista en el artículo 32 de la CRE; Derecho al Trabajo, artículo 33 de la CRE, y el Derecho a la Igualdad y no Discriminación, artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, por parte del Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección del Centro de Salud B del Cañar, consecuentemente en apoyo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala "Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.." se dispone:

16.2.-Que la Dirección del Centro de Salud B del Cañar proceda en forma inmediata a ajustar las actividades laborales de la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO considerando sus problemas de salud "Síndrome de Túnel Carpiano Bilateral Crónica Severo, además de Síndrome del Mangito Rotador del Hombro Izquierdo, Epicondilitis medial y lateral de ambos codos, dedos en gatillo y poliartritis", para lo cual deberá establecer las actividades laborales a ser realizados por ella que en ningún caso deberán ser repetitivos ni superiores a cuatro horas la misma actividad diarias flexibilizando la rutina laboral; tampoco

se le impondrá actividades que requieran levantar un peso mayor a 5 kg; no disponer actividades que requieran un desgaste físico extremo; no disponer que realice actividades de archivo, foliación y rubricación, así como se abstendrán de asignarle procesos de contratación pública, medidas que se las dispone y que deberán ser cumplidas hasta que se cuente con el informe y restricciones laborales otorgadas por parte del Médico Ocupacional.

16.3.-El IESS a través de la Dirección del Centro de Salud B del Cañar deberá otorgar las ayudas técnicas que requiere la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO en el ejercicio de sus funciones laborales considerando sus afecciones de salud, que permitirán una verdadera inclusión laboral.

16.4.-La Dirección del Centro de Salud B del Cañar deberá garantizar a la señora JHOANA CRISTINA BUSTAMANTE SOLÓRZANO los procesos de rehabilitación, recuperación, atención médica programada, y los permisos por salud que sucedan de forma emergente sin previo aviso, sin exigencias no prevista en la normativa jurídica infraconstitucional.

16.5.-Se prohíbe a IESS a través de la Dirección del Centro de Salud B del Cañar tomar medidas de represalia que se dirigen de la presentación de la presente Acción de Protección y que afecten los derechos a la Salud, Trabajo, Igualdad y no Discriminación.

16.6.-Se dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal efectúe la publicación de la presente sentencia en sus respectivos portales web institucionales, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de un mes. Los representantes legales de ambas instituciones o sus delegados deberán informar a este juzgador de manera documentada.

16.7.-Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

16.8.-Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.

MATOVELLE VEINTIMILLA LUIS CARLOS

JUEZ(PONENTE)